

Francisco de Vitoria

Relección primera SOBRE LOS INDIOS recientemente descubiertos

PRIMERA PARTE

SUMARIO

1. Cómo en materia dudosa debe consultarse a quienes corresponde enseñar estas cosas, para que la duda sea segura en conciencia.
2. En materia dudosa, después de consultar la duda debe seguirse el parecer de los entendidos; de otro modo no habrá seguridad.
3. Si, después de consultar a los entendidos en materia dudosa, deciden que es lícito lo que en realidad es ilícito, si para estar seguros en conciencia hay que seguir su parecer.
4. Si los indios bárbaros antes de la llegada de los españoles eran verdaderos dueños privada y públicamente; y si entre ellos había verdaderos príncipes y señores de los demás.
5. Se examina el error de algunos que afirmaban que nadie que estuviera en pecado mortal podría tener dominio sobre ninguna cosa.
6. El pecado mortal no impide el dominio civil ni el verdadero dominio.
7. Si se pierde el dominio por razón de la infidelidad.
8. El hereje no pierde el dominio sobre sus bienes, por la herejía en que ha caído.
9. Si el hereje por el derecho humano pierde el dominio de sus bienes.
10. El hereje desde el día en que comete el delito incurre en la pena de confiscación de sus bienes.
11. No es lícito al fisco ocupar los bienes de los herejes antes de la condena, aunque conste del delito.
12. Dada la sentencia condenatoria aun después de la muerte del hereje, se retrotrae la confiscación de los bienes al tiempo en que se cometió el delito, cualquiera que sea el poseedor al que hayan venido a parar.
13. Las ventas, donaciones y cualquier otra clase de enajenación de los bienes del hereje son inválidos desde el día en que se cometió el delito, etc.
14. Si el hereje es dueño de sus bienes en el fuero de la conciencia antes de ser condenado.
15. El hereje puede lícitamente vivir de sus bienes.
16. El hereje puede por título gracioso transferir sus bienes, por ejemplo donándolos.
17. No es lícito al hereje transferir sus bienes por título oneroso, por ejemplo vendiéndolos o dándolos en dote, si su delito puede llegar a juicio.
18. En qué caso el hereje puede, incluso por título oneroso, enajenar sus bienes lícitamente.
19. No se puede impedir a los bárbaros, ni por el pecado de infidelidad ni por otros pecados, el ser verdaderos dueños tanto pública como privadamente.
20. Si se requiere tener uso de razón para que uno sea capaz de dominio.
21. Si el niño puede ser dueño antes del uso de razón.
22. Si el demente puede ser dueño.
23. No se puede impedir a los bárbaros bajo el pretexto de demencia el ser verdaderos dueños, puesto que no son dementes.
24. Los indios bárbaros eran, antes de la llegada de los españoles, verdaderos dueños pública y privadamente.

El texto que hay que comentar es el del capítulo último de Mateo: «*Enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo*¹».

Se plantea sobre este texto la siguiente cuestión: «Si es lícito bautizar a los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres». Tratan de esto los doctores comentando el Libro IV de las Sentencias², y a Santo Tomás³.

¹ Mt 28, 19.

² Pedro Lombardo, *Sententiarum libri quattuor*, IV, 4.

³ II, II, q. 10, a. 12; III, q. 68, a. 10.

Toda esta controversia y esta elección se ha planteado por causa de esos bárbaros del Nuevo Mundo, llamados vulgarmente indios, que desconocidos antes en nuestro mundo han venido hace cuarenta años a poder de los españoles. Acerca de ellos la presente disertación tendrá tres partes: en la PRIMERA se tratará del derecho por el que han llegado los bárbaros a ser dominio de los españoles; en la SEGUNDA, qué potestad tienen los Reyes de España sobre ellos en lo temporal y en lo civil; en la TERCERA, qué potestad tienen sobre ellos los mismos reyes o la Iglesia en lo espiritual y en lo que concierne a la religión, donde se responderá a la cuestión propuesta.

En cuanto a la primera parte hay que notar ante todo que esta controversia parece inútil y ociosa, no sólo entre nosotros a quienes no corresponde ni discutir si en la administración se llevan correctamente todos los asuntos de aquellos hombres, ni poner en duda tal asunto, ni enmendar los posibles errores de alguien; sino incluso para aquellos a quienes corresponde considerar y administrar todo este negocio. En primer lugar, porque ni los Reyes de España ni sus consejeros están obligados a examinar de nuevo desde el principio los derechos y títulos sobre los que ya se ha deliberado y se sentenció, máxime tratándose de cosas que los príncipes ocupan de buena fe y están en pacífica posesión, porque, como dice Aristóteles, «si uno tuviera que estar consultando siempre un problema no terminaríamos nunca»⁴, ni los príncipes ni sus consejeros podrían estar seguros ni tener certeza en su conciencia. Y nada podría tenerse por averiguado si fuera necesario revisar los títulos de su jurisdicción desde su origen. Y además, como nuestros reyes Isabel y Fernando, que fueron los primeros en ocupar aquellas regiones, fueron cristianísimos, y el emperador Carlos es un príncipe justísimo y muy religioso, no es de creer que no tengan bien investigado y averiguado todo lo que puede afectar a la seguridad de su Estado y de su conciencia, máxime en asuntos de tanta importancia. Por consiguiente, puede parecer no sólo inútil sino hasta temerario disputar sobre esta cuestión. Sería como buscar un nudo en el junco⁵ o la iniquidad en casa del justo.

Para resolver esta objeción hay que tener en cuenta lo que Aristóteles dice⁶, que, así como no hay lugar a la deliberación y consulta sobre lo imposible y lo necesario, así tampoco cabe consulta moral sobre las cosas que cierta y notoriamente son lícitas y honestas, ni tampoco sobre las que consta con evidencia que son ilícitas y deshonorosas. Pues no sería, pues, correcta una consulta sobre si se debe vivir con templanza, fortaleza y justicia, o por el contrario obrar injusta y deshonestamente; ni tampoco habrá que consultar si hay que vivir cometiendo adulterios o faltando a los juramentos, o si hay que obedecer a los padres, o cosas por el estilo. En verdad tales consultas no serían propias de un cristiano. Pero cuando tenemos que hacer algo de lo que razonablemente se puede dudar si es bueno o malo, justo o injusto, entonces es cuando es necesario consultar y deliberar y no hacer nada temerariamente antes de haber preguntado y aclarado qué es lícito y qué no lo es. Tales son las cosas que por una parte parecen buenas y por otra parecen malas, como son muchos géneros de compraventas, contratos y negocios. En todos estos asuntos, si uno ejecutase tal o cual cosa antes de haber deliberado y estar seguro legítimamente de que es una cosa lícita, pecaría, aun cuando quizá la cosa de suyo fuese lícita; y no estaría excusado por ignorancia, puesto que, como está claro tal ignorancia no sería invencible, ya que él no hizo lo que estaba de su parte para averiguar si es lícito o no lo es. Pues en cuanto a este punto, para que un acto sea bueno, si, por lo demás, no hay certeza es necesario que se obre de acuerdo con la decisión y determinación de los entendidos, pues ésta es una de las condiciones del acto bueno⁷, y por consiguiente, si ese tal no consulta a los entendidos en un asunto dudoso, no puede tener excusa. Es más, dado que tal acto fuese lícito en sí mismo, después de que se ha dudado razonablemente acerca de él, está obligado a consultar y obrar de acuerdo con el criterio de los expertos aunque quizá se equivoquen.

Por consiguiente si uno, sin aconsejarse de los entendidos, hiciera un contrato de cuya licitud duda normalmente la gente, pecaría sin duda, incluso si el contrato, por otra parte, fuese lícito, y así lo creyera él, no fundándose en la autoridad del experto sino por su propia inclinación y criterio. Y por la misma razón, si uno en un asunto dudoso ha consultado a los entendidos y ellos juzgaron que aquello no era lícito, si él, siguiendo su propio parecer, lo hiciera, pecaría, aunque realmente aquello en sí mismo fuese lícito. Como, por ejemplo, si uno, dudando de que tal mujer fuese su esposa, consulta a los doctores si está obligado o le está permitido dar el débito conyugal, o incluso si podría exigirlo, y le respondiesen que de ninguna manera le es lícito, él, sin embargo, llevado del cariño a esa mujer, o de su pasión, no les da crédito, sino que piensa que le es lícito, ciertamente pecaría te-

⁴ *Ética a Nicómaco*, III, 3, 1113a.

⁵ Plauto, *Menaechni*, 2, 1, 247; Terencio, *Andria*, 5, 4, 941.

⁶ *Ética a Nicómaco*, III, 3, 1112b.

⁷ *Ética a Nicómaco*, II, 5-8, 1106a s.; III, 1, 1110a, 3, 1112a.

niendo relaciones con ella, aun cuando de suyo le fuese lícito, como lo es de hecho, porque ese tal obra contra la conciencia a la que debiera atenerse.

En efecto, en las cosas que miran a la salvación hay obligación de creer a los que la Iglesia ha puesto para enseñar; y en caso de duda su parecer es ley, porque, así como en el fuero contencioso el juez está obligado a juzgar de acuerdo a lo alegado y probado, así en el fuero de la conciencia hay obligación de juzgar no según el propio parecer, sino de acuerdo con motivos de probabilidad o la autoridad de los entendidos; de lo contrario su juicio es temerario y se expone al peligro de equivocarse, y por eso mismo yerra. Pues, así como en el Antiguo Testamento se preceptuaba: «*Si una causa te resultare difícil de resolver entre sangre y sangre, entre contestación y contestación, entre herida y herida objeto de litigio en tus puertas, te levantarás y subirás al lugar que Yahvé, tu Dios, haya elegido, y te irás a los sacerdotes hijos de Leví y al juez entonces en funciones, y le consultarás; él te dará la sentencia que haya de darse conforme a derecho. Obrarás según la sentencia que te hayan dado en el lugar que Yahvé ha elegido y pondrás cuidado en ajustarte a lo que ellos te hayan enseñado. Obrarás conforme a la ley que ellos te enseñen y ala sentencia que te hayan dado, sin apartarte ni a la derecha ni a la izquierda de lo que te hayan dado a conocer*»⁸.

Así, digo, en las cosas dudosas cada cual está obligado a consultar a los que la Iglesia ha constituido para esto, como son los prelados, los predicadores, los confesores, los expertos en la ley divina y humana. En efecto, en la Iglesia unos son los ojos, otros los pies, etc.⁹ Y también: «*Él constituyó a unos apóstoles; a otros profetas; a estos evangelistas; a aquellos pastores y doctores*»¹⁰. Y también: «*En la cátedra de Moisés se han sentado los escribas y fariseos. Haced lo que os digan*»¹¹. Y Aristóteles prescribe lo mismo con palabras de Hesiodo: «*Pero quien ni reflexiona por sí mismo, ni oyendo a otro lo toma en consideración, éste, por el contrario, es hombre inútil*»¹².

Así pues, no es suficiente para la tranquilidad de la vida y de la conciencia que uno piense que obra bien, sino que en las cosas dudosas es necesario que se apoye en la autoridad de aquellos a quienes corresponda juzgar. Pues no es suficiente que los comerciantes se abstengan de hacer lo que a ellos les parece ilícito, si, por otra parte, hacen contratos ilícitos sin el asesoramiento de entendidos.

Por eso no considero exacto lo que afirma el cardenal Cayetano¹³ que si en realidad una cosa es lícita en sí misma, si uno la pone en duda, aun cuando los predicadores y confesores (que, por otra parte, tienen autoridad para juzgar en estos asuntos) digan que eso es ilícito, o bien digan que es mortal lo que es venial, no obstante, si dejándose llevar de su inclinación a aquello no les da crédito, sino que se forma la conciencia de que no es mortal, no peca. Y pone el ejemplo de las mujeres que usan maquillaje y otros adornos superfluos, cosa que en realidad no es pecado mortal; suponiendo que los predicadores y confesores dijeran que es mortal, si una mujer por el deseo de adornarse no los cree sino que piensa o que es lícito o que no es mortal, no pecaría mortalmente adornándose así. Esta afirmación digo yo que es muy peligrosa, porque esa mujer está obligada a creer a los entendidos en las cosas que son necesarias para la salvación, y se expone al peligro haciendo lo que según la opinión de los entendidos es pecado mortal.

Por el contrario, si uno en un asunto dudoso consultara con los entendidos y sacara la conclusión de que es una cosa lícita, debe estar tranquilo en conciencia, hasta que quizá de nuevo se le aconseje, bien por una persona autorizada, bien con razones de tal peso que deba moverse razonablemente a dudar o incluso a creer lo contrario. Esto está claro puesto que él ha hecho lo que estaba en su mano, y así su ignorancia es invencible.

De todo esto se deducen las siguientes proposiciones:

1. *Primera*. «En materia dudosa hay obligación de consultar a aquellos a quienes corresponde dictaminar sobre el caso; de lo contrario no puede haber seguridad de conciencia, ya sea que haya duda en una materia de suyo lícita, o bien ilícita».

⁸ Deut 17, 8-11.

⁹ Cf. I Cor 12, 20: *Los miembros son muchos pero uno es el cuerpo*.

¹⁰ Ef 4, 11.

¹¹ Mt 23, 2-3.

¹² *Ética a Nicómaco*, I, 4, 1095b (Hesiodo, *Trabajos y días*, II, 297-299, ed. Adelaida y María Ángeles Martín Sánchez, Madrid, 1994, p. 78).

¹³ I, II, q. 19, a. 5.

2. *Segunda*. «Si una vez consultada la duda los expertos dictaminaran que aquello es ilícito, hay que atenerse a su parecer, y el que hiciere lo contrario no tiene excusa, incluso si en realidad aquello fuese lícito».

3. *Tercera*. «Si, por el contrario, una vez consultada la duda, los sabios sentenciaran que es lícito, quien sigue su opinión obra con seguridad, incluso si de hecho aquello fuese ilícito».

Volviendo, pues, a nuestro asunto propuesto sobre los bárbaros, diremos que no es tan evidentemente injusto que no pueda plantearse el problema de su justicia, ni tampoco es justo con tanta evidencia que no pueda dudarse de su justicia; más bien parece haber apariencia de verdad tanto en uno como en otro sentido. Porque, en primer lugar, viendo que todo este asunto es tratado por hombres doctos y honestos, es creíble que todo se haga con rectitud y justicia. Como, por otra parte, oímos hablar de tantas matanzas y expolios de hombres inofensivos, de tantos señores despojados de sus posesiones y dominios particulares, se puede dudar con razón si todo esto se ha hecho con derecho o con injusticia. Así pues, esta discusión no parece del todo inútil, y así queda clara la respuesta a la objeción.

Y ante todo, admitiendo que no hubiese ninguna duda sobre toda esta cuestión, no es ninguna novedad el que se planteen discusiones teológicas acerca de materias ciertas. En efecto, disputamos hasta de la Encarnación del Señor y demás artículos de la fe, pues no siempre las disputas teológicas son del género deliberativo, sino que muchísimas pertenecen al género demostrativo, es decir, son suscitadas no con el fin de indagar sino de enseñar.

Y si alguno nos saliese al paso diciendo: «aunque alguna vez haya habido alguna duda sobre este asunto, todo esto ha sido tratado y resuelto por los expertos y conforme a su parecer se gobierna todo esto, y no es necesario un nuevo examen», se le responde, en primer lugar, que, si es así, «bendito sea Dios», y que nuestra disertación no se opone a nada, ni yo quiero promover nuevas querrelas.

En segundo lugar digo que el veredicto sobre este asunto no corresponde a los juristas, o al menos no sólo a ellos; porque, no estando aquellos bárbaros sometidos al derecho humano, como diré enseguida, sus asuntos no pueden ser analizados por las leyes humanas, sino por las divinas, en las que los juristas no son lo suficientemente competentes como para definir por sí mismos tales cuestiones. Ni tengo tampoco la certeza de que teólogos de garantía, que pudieran ser oídos en asunto de tanta importancia, hayan sido llamados para discutir y definir esta cuestión. Y, como se trata del fuero de la conciencia, corresponde dar el fallo a los sacerdotes, es decir a la Iglesia. Por eso se manda en el Deuteronomio que el rey reciba de manos del sacerdote un ejemplar de la ley¹⁴.

En tercer lugar, para que toda esta cuestión quede totalmente estudiada y aclarada, pueden en asunto de tanta importancia presentarse algunas otras dudas concretas que deban razonablemente debatirse. Por consiguiente, pienso que no sólo no haría algo ocioso e inútil, sino más bien una obra de gran valor, si pudiera tratar esta cuestión con la dignidad que merece.

4. Volviendo, pues, a nuestro asunto, para proceder ordenadamente preguntaré primero: «si los bárbaros antes de la llegada de los españoles eran verdaderos dueños, tanto privada como públicamente», esto es, si eran verdaderos dueños de las cosas y de las posesiones privadas, y si había entre ellos verdaderos príncipes y señores de los demás.

Pudiera parecer que no, porque los siervos no tienen dominio sobre las cosas, pues «el siervo no puede tener nada propio», se dice en *Instituciones*¹⁵ y *Digesto*¹⁶. Por lo cual «lo que adquiere lo adquiere para su dueño»¹⁷. Ahora bien, esos bárbaros son siervos, luego...

Y se prueba la premisa menor, porque, como atestigua Aristóteles en estilo elegante y preciso, «*algunos son siervos por naturaleza, para quienes es mejor servir que mandar*»¹⁸. Estos son los que no tienen capacidad suficiente ni siquiera para gobernarse a sí mismos, sino sólo para recibir órdenes y cuya fuerza está más en el cuerpo que en el espíritu. Y en verdad si hay algunos que sean así son, sobre todo, esos bárbaros, que ciertamente parecen distinguirse poco de los brutos animales y son absolutamente ineptos para gobernar. Sin duda es mejor para ellos el ser gobernados por otros que

¹⁴ 17, 18.

¹⁵ *Instituciones*, II, 9, 3, «per quas personas nobis acquiritur», § «item vobis».

¹⁶ *Digesto*, 29, 2, 79, ff., *De acquirenda «vel omittenda» hereditate*, l. placet.

¹⁷ *Instituciones*, I, 8, 1, *De his qui sunt sui vel alieni iuris*, § *nam apud omnes*.

¹⁸ *Política*, I, 5, 1254b.

governarse a sí mismos. Aristóteles dice que es de justicia natural que estos tales sean esclavos¹⁹. Luego éstos no pueden ser señores.

No es obstáculo el que antes de la llegada de los españoles no tuvieran otros señores, pues no repugna el que haya siervo sin señor, como advierte la glosa sobre un texto de *Pandectas*²⁰. Es más, así se dice expresamente en la misma ley; *Digesto*²¹ declara expresamente que un siervo que haya sido abandonado por su señor y nadie se haya apropiado de él, cualquiera se lo puede apropiarse. Luego si aquéllos eran siervos los españoles pudieron adueñarse de ellos.

5. La prueba en contra es que ellos estaban en pacífica posesión de sus bienes pública y privadamente, luego, a no ser que conste lo contrario, hemos de considerarlos verdaderos dueños. Y mientras dura esta discusión no se les puede despojar de sus posesiones.

Para la solución de este problema no voy a traer a colación las abundantes enseñanzas de los doctores sobre la definición y división del dominio, que yo mismo traté largamente, en la materia de la restitución²². Omito todo eso no sea que por ello deje de decir cosas más necesarias. Por consiguiente, dejando esas cosas a un lado, hay que observar que, si los bárbaros no tuvieran dominio, no parece que pudiera alegarse otra causa que o son pecadores o infieles, o bien son dementes e idiotas.

En efecto, hubo algunos autores que defendieron que el título de dominio es la gracia y, consiguientemente, que los pecadores, al menos los que están en pecado mortal, no tienen dominio sobre cosa alguna. Este fue el error de «los pobres de Lyon» o waldenses y, después, de Juan Wicleff, uno de cuyos errores condenado en el Concilio de Constanza dice: «Nadie es dueño civilmente mientras está en pecado mortal»²³. La misma sentencia defendió Armacano²⁴. Contra él escribió Waldo²⁵. Lo prueba Armacano porque tal dominio lo reprueba Dios, según las palabras de Oseas: «*Se dieron reyes, pero no elegidos por mí, constituyeron príncipes sin yo saberlo*» y se añade el motivo: «*de su oro y su plata se hicieron ídolos, mas para su perdición*»²⁶. Por consiguiente, dice Armacano, estos pecadores ante Dios carecen del justo dominio.

Es cierto, sin embargo, que todo dominio existe por la autoridad divina, puesto que Dios es el creador de todas las cosas y nadie puede tener dominio, sino aquel a quien Él se lo haya dado. Pero no es decoroso que se lo dé a los transgresores de sus preceptos, como tampoco los príncipes terrenales dan sus bienes, como son villas o castillos, a los rebeldes, y, si se los hubieren dado, se los quitan. Ahora bien, por lo humano debemos juzgar lo divino²⁷. Por consiguiente, Dios no concede dominio a los desobedientes. Prueba de ello es que Dios a veces arroja del poder a estos desobedientes, como lo hizo con Saúl²⁸ y con Nabucodonosor y Baltasar²⁹. Asimismo en el Génesis se dice: «*Hagamos al hombre a nuestra imagen y a nuestra semejanza para que domine sobre los peces del mar, etc.*»³⁰. Queda claro, por consiguiente, que el dominio se funda en la imagen de Dios. Ahora bien, ésta no se encuentra en el pecador, luego no tiene dominio.

Asimismo, el pecador comete crimen de lesa majestad, luego merece perder el dominio.

Además dice Agustín que el pecador no es digno del pan que come, luego mucho menos será digno de dominio³¹.

Asimismo el Señor había dado a los primeros padres el dominio del paraíso y los privó de él por causa del pecado³². Luego...

Es verdad que tanto Wicleff como Armacano no hablan con claridad y parecen referirse más bien al dominio de soberanía que pertenece a los príncipes. Pero, como los argumentos tienen igual valor probatorio para todos los dominios, parecen opinar de todos los dominios en general. Conrado

¹⁹ *Política*, I, 5, 1255a.

²⁰ *Digesto*, 40, 12, 23 1. *Si usum fructum, ff. de liberali causa*.

²¹ *Digesto*, 45, 3, 36.

²² *Coment. Sentencias*, 4, 15; Francisco de Vitoria, *De iustitia*, Coment. II, II, q. 62, ed. Beltrán de Heredia, I, Madrid, 1934, pp. 63-67.

²³ Mansi, 27, 633.

²⁴ Richard Fitzralph (Armacanus), *De quaestionibus armenorum*, 10, 4; *Diálogo Defensorium pacis*; cf. *CHP*, p. 15, notas 20 y 21.

²⁵ Thomas Netter (Waldensis), I, *Doctrinalis antiquitatum*, 3, 82-83; II, 3, De castitate.

²⁶ 8, 4.

²⁷ Cf. Rom 1, 20.

²⁸ I Re 15 y 16.

²⁹ Dan 4 y 5.

³⁰ 1, 26.

³¹ *Enarratio in Psalmos*, V, 15 (PL 36, 88).

³² Gen 1.

así entiende esta teoría³³. Y el Armacano es bastante explícito en este punto. Por consiguiente, quien siguiera esta sentencia podría decir que los bárbaros no tenían dominio, porque siempre estaban en pecado mortal.

6. Pero en contra de esta sentencia se establece la siguiente proposición: «El pecado mortal no impide el dominio civil ni el verdadero dominio».

Aunque esta proposición está definida por el Concilio de Constanza³⁴, Almain³⁵ arguye, sin embargo, siguiendo a Aliaco³⁶, que entonces uno que estuviese en pecado mortal y en extrema necesidad de comer pan se hallaría perplejo porque por una parte se vería obligado a comer pan, y por otra parte, si no tiene dominio, tomaría de lo ajeno. Luego no puede escapar del pecado mortal. Pero este argumento tiene poca fuerza, en primer lugar, porque ni Armacano ni Wicleff parecen hablar de dominio natural, sino de dominio civil. En segundo lugar, hay que negar la consecuencia y decir que en caso de necesidad se puede tomar lo ajeno. En tercer lugar, no estaría perplejo, porque puede arrepentirse y, por tanto, es preciso argumentar de otro modo.

Primero, que si el pecador no tiene el dominio civil, del que parecen hablar, tampoco el natural. Pero el consiguiente es falso, luego también el antecedente. Pruebo la consecuencia, porque también el dominio natural es un don de Dios como el civil, y más aún que el civil porque éste parece que es de derecho humano. Luego, si por una ofensa a Dios el hombre perdiera el dominio civil, por la misma razón perdería también el dominio natural. Pero se prueba la falsedad del consecuente porque no pierde el dominio sobre los propios actos y sobre los propios miembros, puesto que el pecador tiene el derecho de defender su propia vida.

En segundo lugar, la Sagrada Escritura llama con frecuencia reyes a hombres malos y pecadores, como es evidente de Salomón, Acab y otros muchos. Ahora bien, no es rey quien no es dueño. Luego...

En tercer lugar doy la vuelta al argumento de la parte contraria. El dominio se funda en la imagen de Dios. Ahora bien el hombre es imagen de Dios por naturaleza, es decir, por las potencias racionales. Luego no la pierde por el pecado mortal. La menor se prueba por lo que dice Agustín³⁷ y por otros doctores.

En cuarto lugar, David llamaba a Saúl su señor y rey al tiempo que le perseguía³⁸. Más aún, el mismo David pecó alguna vez y no por eso perdió el reino.

En quinto lugar, en el Génesis se dice: «No faltará de Judá el cetro, ni de entre sus pies el báculo. Hasta que venga aquel cuyo es, y a él darán obediencia los pueblos»³⁹. Y sin embargo muchos fueron reyes malos; luego...

En sexto lugar, la potestad espiritual no se pierde por el pecado mortal, luego tampoco la civil, que mucho menos que la espiritual parece que se funde en la gracia. El antecedente es claro, puesto que un presbítero malo consagra la Eucaristía, y el mal obispo ordena a los sacerdotes, como es cierto; y, aunque lo niegue Wicleff⁴⁰, lo concede el mismo Armacano⁴¹.

Por último, no es en absoluto verosímil, que estando preceptuado obedecer a los príncipes, como dice Pablo⁴², y también se dice en la I de Pedro: «Los siervos estén con todo temor sujetos a sus amos, no sólo a los bondadosos y afables, sino también a los rigurosos»⁴³, y además, habiendo precepto de no tomar lo ajeno, quisiera Dios que fuera tan incierto e inseguro quiénes fuesen verdaderos príncipes y señores.

En suma, esto es herejía manifiesta y, como Dios hace salir el sol sobre los buenos y sobre los malos y caer la lluvia sobre los justos y sobre los injustos⁴⁴, así también da los bienes temporales a

³³ Conrad Summenhart (Conradus), *Septipertitum opus, De contractibus*, 1. 1, 7.

³⁴ *Fidem Catholicam*, VII, 15 (Mansi, 27, 633).

³⁵ Jacques Almain, *Moralia*, IV, 15, 2.

³⁶ Pedro de Ailly (Alliacus), *Quaestio de legitimo dominio*, en Jean Charles Gerson, *Opera omnia*; cf. *CHP*, p. 17, nota 27.

³⁷ *De Trinitate*, IX, 12, 17 (PL 42, 970).

³⁸ I Rey 16, y otros lugares.

³⁹ 49, 40.

⁴⁰ *Concilium Constanciense, Fidem Catholicam*, VIII, 4 (Mansi 27, 632).

⁴¹ *In quaestionibus armenorum*, XI, 82-95.

⁴² Rom 13, 5.

⁴³ 2, 18.

⁴⁴ Mt 5, 45.

los buenos y a los malos; y esto no se discute porque haya alguna duda sobre ello, sino para que por un solo crimen, esto es, por tan insensata herejía, conozcamos a todos los herejes.

7. Pero queda la duda de «si se pierde el dominio al menos por razón de infidelidad». Así es aparentemente, porque los herejes no tienen dominio. Luego tampoco los demás infieles porque no parecen ser de mejor condición. El antecedente está claro, por las *Decretales*⁴⁵, donde se ordena que los bienes de los herejes, por derecho sean confiscados.

Respondo por medio de las siguientes proposiciones:

PRIMERA. «La infidelidad no es impedimento para ser verdadero dueño».

Esta conclusión es de Santo Tomás⁴⁶. Y se prueba también, en primer lugar, porque la Escritura llama reyes a algunos infieles como Senaquerib, el Faraón y muchos otros. Además, porque pecado más grave que la infidelidad es el odio a Dios; ahora bien, el odio no es obstáculo para ser rey, luego tampoco la infidelidad. Asimismo Pablo⁴⁷ y Pedro⁴⁸ mandan prestar obediencia a los príncipes, que entonces eran todos infieles, y a los siervos obedecer a sus señores. También Tobías mandó devolver un cabrito, recibido por su mujer de los gentiles, por creerlo robado⁴⁹, lo cual no tendría sentido si los gentiles no tuvieran dominio. Asimismo José hizo toda la tierra de Egipto tributaria del Faraón, que era infiel⁵⁰.

También se prueba por la razón que da Santo Tomás: que la fe no quita el derecho natural ni el humano; ahora bien, el dominio es de derecho natural o de derecho humano, luego los dominios no se pierden por falta de fe. Y para terminar diré que éste es un error tan evidente como el anterior.

De lo cual se deduce claramente que no es lícito despojar a los sarracenos, a los judíos y a cualesquiera de los infieles de los bienes que poseen, sólo por el hecho de ser infieles. El hacerlo es hurto o rapiña como si se hiciera a los cristianos.

8. Mas, como la herejía presenta especial dificultad formularemos la SEGUNDA PROPOSICIÓN: «Según el derecho divino el hereje no pierde el dominio de sus bienes». Esta proposición es admitida por todos y es evidente. Pues, siendo la pérdida de los bienes una pena, y no habiendo por ley divina ninguna pena para esta vida, es claro que según el derecho divino no se pierden los bienes por causa de herejía. Asimismo esta proposición queda clara por la primera, porque, si por causa de otra cualquiera infidelidad no se pierde el dominio, tampoco por causa de la herejía, pues nada se ha determinado especialmente acerca de la herejía en el derecho divino en cuanto a este punto.

9. Pero «¿y por derecho humano?». Ciertamente Conrado⁵¹ parece sostener que el hereje por el mismo hecho de serlo pierde el dominio de sus bienes de tal manera que en el fuero de la conciencia queda sin dominio. De lo cual deduce que ni puede enajenar ni tiene valor la enajenación, si la hace. Se prueba por las *Decretales*⁵², donde el Papa dispone que los autores de ciertos delitos señalados en las leyes pierden, por el hecho mismo de la comisión del delito, el dominio de sus bienes; y decreta el Papa que así sea también por el crimen de herejía. Y esto mismo parece sostener Juan Andrés en dicho capítulo *Cum secundum leges*⁵³; y parece deducirlo también de otro texto del Código⁵⁴, donde se prohíbe a los herejes la venta y donación y cualquier otra especie de contrato de sus bienes.

Además las leyes obligan en el foro de la conciencia como enseña Santo Tomás⁵⁵.

10. Y, para aclararlo, servirá la PROPOSICIÓN TERCERA: «El hereje incurre en la pena de confiscación de bienes desde el día en que incurre en ese delito».

Ésta es la opinión común de los doctores y se determina en el *Directorio de los inquisidores*⁵⁶, y en la *Suma Babiliana*⁵⁷; y parece establecida también en las *Decretales*⁵⁸ y en la citada ley *De hereticis*⁵⁹.

⁴⁵ *Sextus Decretalium*, cap. *Cum secundum leges*, *De haereticis*, V, 2, 19.

⁴⁶ II, II, q. 10, a. 10 (o 12).

⁴⁷ Rom 13, 5.

⁴⁸ I Pe 2, 18.

⁴⁹ Tob 2, 13.

⁵⁰ Gén 47, 20-21.

⁵¹ Conrad Summenhart, *De contractibus*, I, 7, 2-3.

⁵² *Sextus Decretalium*, cap. *Cum secundum leges*, V, 2, 19.

⁵³ *In Sextum Decretalium librum Novellae Comentaria*, vol. V, fol. 141 v, col. 1.

⁵⁴ *Codex*, I, 5, 4, 2-4; 4, *De hereticis*.

⁵⁵ I, II, q. 96, a. 4.

11. CUARTA PROPOSICIÓN: «Sin embargo, aunque conste del delito de herejía, no es lícito al fisco incautarse de los bienes de los herejes antes de la condena».

Esto es también doctrina común, y lo determina el citado capítulo *Cum secundum*; incluso iría contra el derecho divino y natural el que se ejecutara la pena antes de que uno sea condenado.

12. De la tercera conclusión se sigue que «aunque la condena sea dada después de la muerte, se retrotrae la confiscación de sus bienes al tiempo en que se cometió el delito, quienquiera que sea el que tenga ahora el dominio. Este corolario es también admitido por todos, y particularmente por el Panormitano⁶⁰ en el capítulo último *De haereticis*.

13. Se sigue en segundo lugar que son inválidas las ventas, donaciones y cualquiera otra enajenación de bienes desde el día en que se cometió el delito de herejía. Así pues, una vez dada la condena todos esos actos son rescindidos por el fisco, y los bienes son ocupados por el mismo fisco, incluso sin restituir el precio a los compradores. También esto es doctrina común y en particular del Panormitano en el lugar antes citado, y consta también en la ley 4 del *De haereticis*⁶¹.

14. QUINTA PROPOSICIÓN: «El hereje, no obstante, antes de que se le condene es dueño de sus bienes en el fuero de la conciencia».

Esta proposición parece ir contra Conrado, contra el *Directorium* y contra Juan Andrés; en cambio, la sostiene Silvestre⁶². La sostiene también y la defiende largamente Adriano⁶³ y lo mismo parece decir Cayetano⁶⁴.

Se prueba, en primer lugar, porque el hecho mismo de ser privado de los bienes en el fuero de la conciencia ya es una pena. Luego de ningún modo debe imponerse antes de la condena. Y no sé bien si el derecho humano puede hacerlo. Además se prueba claramente porque, como está claro en el capítulo *Cum secundum leges*⁶⁵, de este modo son confiscados los bienes *ipso facto*, por matrimonio incestuoso; y también si una mujer honesta es raptada y se casa con el raptor; más aún, si uno no paga los tributos acostumbrados por las mercancías importadas se le confiscan sin más los bienes. Y lo mismo si exporta mercancías ilícitas, como armas o hierro a los sarracenos, como consta todo esto en dicho capítulo *Cum secundum leges*, en varios textos del Código⁶⁶, y en las *Decretales*⁶⁷, y en la ley final del *Digesto*⁶⁸. Más aún el Papa en dicho capítulo *Cum secundum*⁶⁹ dice expresamente que quiere que la confiscación por herejía se haga como en esos otros casos. Ahora bien, nadie niega que el incestuoso, el raptor, el que provee de armas a los sarracenos y el que no paga los tribunos continúan como dueños de sus bienes en el foro de la conciencia. Entonces, ¿por qué no el hereje? El mismo Conrado⁷⁰ habla en este mismo sentido de esos casos y del hereje. Y realmente más grave sería obligar a un nombre ya arrepentido de su herejía a entregar sus bienes al fisco.

15. De aquí se deduce un COROLARIO: «que el hereje puede vivir lícitamente de sus bienes».

16. En segundo lugar se sigue también que «por título gracioso puede transferir sus bienes, por ejemplo donándolos».

⁵⁶ Nicolaus Eymerici, *Directorium inquisitorum*, 3, 9.

⁵⁷ Baptista de Salis, v. «*absolutio*», 17.

⁵⁸ *Sextus Decretalium*, V, 2, 19, cap. *Cum secundum leges*.

⁵⁹ *Codex*, I, 5, 4, 3-5.

⁶⁰ Nicolás Tudeschis (Panormitano), *Commentaria in quartum et quintum Decretatum*, VII, 122 r y v.

⁶¹ *Codex*, I, 5, 4, 4-5.

⁶² Sylverter Prierias, *Summa summarum*, I, 8, v. «*haeresis*».

⁶³ *Quaestiones quodlibeticae*, XII, 6, 2.

⁶⁴ *Summa moralis*, v. «*poena*» (Lugduni, 1544).

⁶⁵ *Sextus Decretalium*, V, 2, 19.

⁶⁶ *Codex*, V, 5, 3, cap. *De inceptis nuptiis*, 1. *cum ancillis*; IX, 13, 1, cap. *De raptu virginum*, 1. *una*.

⁶⁷ *Decretalia Gregorii*, IX, 5, 6, 6, *De iudaeis*, cap. *ita quorundam*.

⁶⁸ *Dig.*, 39, 4, 16.

⁶⁹ *Sextus Decretalium*, V, 2, 19.

⁷⁰ Conrad Summenhart. *De Contractibus*, I, VI, 2.

17. En tercer lugar, que «por título oneroso, como es vender o dar en dote, no puede transferirlos si por su delito puede ser llevado a juicio». Es evidente, porque engañaría al comprador y lo pondría en peligro de perder la cosa y el precio en el caso de que el vendedor fuera condenado.

18. Por último se deduce que «si realmente no hubiera peligro de confiscación podría enajenar sus bienes también por título oneroso, como, por ejemplo, un católico en Alemania podría comprárselos a un hereje». Pues grave cosa sería el que un católico en una ciudad luterana no pudiera comprar ni vender lícitamente un campo a un hereje; y esto sería lo que habría que decir, sin embargo, si los herejes no fueran verdaderos dueños en el fuero de su conciencia.

19. De todo esto se sigue esta CONCLUSIÓN: «Que ni el pecado de infidelidad ni otros pecados mortales son obstáculo para que los bárbaros sean verdaderos dueños tanto pública como privadamente, y que por este título los cristianos no puedan ocupar sus bienes y sus tierras, como extensamente y con elegancia expone Cayetano⁷¹.

Pero queda aún la duda de si no puedan ser dueños por idiotas o dementes.

20. Acerca de esto se plantea la cuestión de «si para que uno sea capaz de dominio se requiere el uso de razón». Conrado⁷² establece la conclusión de que el dominio conviene a la criatura irracional tanto a la sensitiva como a la no sensitiva. Se prueba porque el dominio no es otra cosa que el derecho de usar la cosa en provecho propio. Ahora bien, los brutos tienen derecho sobre las hierbas y plantas, según las palabras del Génesis: «(Dijo también Dios) ahí os doy cuantas hierbas de semillas hay sobre la faz de la tierra toda, y cuantos árboles producen fruto de simiente, para que todos os sirvan de alimento. Y también a todos los animales de la tierra»⁷³. Asimismo los astros tienen derecho a iluminar «y los puso en el firmamento de los cielos para alumbrar la tierra y presidir el día y la noche»⁷⁴. Y el león tiene derecho o dominio sobre todos los animales que andan, por lo cual se llama rey de los animales. Y el águila es la señora entre las aves, de donde dice el Salmo: «La casa del águila es su guía»⁷⁵. La misma opinión tiene Silvestre⁷⁶, donde dice que los elementos se dominan mutuamente. Pero yo respondo mediante las siguientes PROPOSICIONES.

PRIMERA: «Las criaturas irracionales no pueden tener dominio». Está claro, porque el dominio es derecho, como afirma incluso Conrado. Ahora bien, las criaturas irracionales no pueden tener derecho; luego tampoco dominio. Se prueba la menor, porque no pueden sufrir injuria; luego no tienen derecho. Se prueba esto último, porque quien prohibiera al lobo o al león su presa, o al buey el pasto no les haría ninguna injuria, ni tampoco le hace injuria al sol quien cierra la ventana para que no ilumine la habitación.

Y se confirma, porque, si los brutos tuvieran dominio, cometería hurto quien quitara la hierba al ciervo, porque se apoderaría de lo ajeno contra la voluntad de su dueño. Además las fieras no tienen dominio de sí mismas; luego mucho menos de las otras cosas. Se prueba esto porque es lícito matarlas, incluso como diversión; por lo que el Filósofo dice que la caza de fieras es justa y natural⁷⁷.

Además las fieras y los irracionales están todos bajo la potestad del hombre, mucho más que los siervos; luego, si los siervos no pueden tener nada propio, mucho menos los irracionales.

Y se confirma la proposición por la autoridad de Santo Tomás⁷⁸, que sostiene que la criatura racional tiene dominio sobre sus actos, puesto que, como él mismo dice, «uno es dueño de sus actos porque puede elegir entre esto y lo otro»⁷⁹, de donde, como él mismo dice en ese lugar, no somos dueños en cuanto al apetito del último fin. Ahora bien, si los brutos no tienen dominio sobre sus actos, tampoco sobre las demás cosas.

Y, aunque parezca sólo cuestión de nombre el atribuir dominio a los irracionales es un lenguaje impropio en absoluto y fuera del uso común, pues no decimos que nadie sea dueño sino de aquello de que puede disponer. En efecto, decimos «no está en mi facultad, no está en mi poder», cuando no

⁷¹ II, II, q. 66, a. 8.

⁷² *De Contractibus*, I, VIII, 1.

⁷³ 1, 29-30.

⁷⁴ 1, 17-18.

⁷⁵ 104, 17; *Vulgata*, 103, 17. Pero el versículo citado, en la versión de Nacar-Colunga dice: «y los cipreses domicilio de las cigüeñas», traduciendo la variante del Instituto Bíblico «*Ciconiae domus sunt abietes*».

⁷⁶ *Summa summarum*, v. «*Dominium*».

⁷⁷ *Política*, I, 8, 1256b.

⁷⁸ I, II, q. 1, a. 1-2; q. 6, a. 2; I Contra Gent 3, 110.

⁷⁹ I, II, q. 82, a. 1, ad 3.

soy dueño de algo. Y, como las bestias no se mueven a sí mismas, sino que más bien son movidas, como afirma Santo Tomás en el lugar citado, por la misma razón tampoco tienen dominio.

Y no vale lo que dice Silvestre, que a veces el dominio no significa derecho, sino poder solamente. Y así el fuego tiene dominio sobre el agua. Pero, si para el dominio bastara eso, el asesino tendría dominio para matar a un hombre, puesto que puede hacerlo, y el ladrón para robar dinero. En cuanto a que los astros tengan dominio, y el león sea el rey de la selva, se dice sólo en sentido metafórico y por translación.

21. Pero cabe la duda de «si el niño antes del uso de razón puede ser dueño». Porque parece que en nada se diferencia de los irracionales. Y el Apóstol en la Carta a los Gálatas dice: «*Mientras el heredero es niño, siendo el dueño de todo, no difiere del siervo*»⁸⁰. Ahora bien, el siervo no tiene dominio; luego tampoco el niño.

Acerca de esto establezcamos la SEGUNDA PROPOSICIÓN: «Los niños antes del uso de razón pueden ser dueños». Esto es evidente porque pueden sufrir injurias, luego también tienen derecho sobre las cosas; luego también dominio, que no es sino derecho. Además los bienes de los pupilos no se cuentan entre los bienes de los tutores, y tienen dueño; ahora bien, los dueños no son otros, luego son los mismos pupilos. Además los niños son también herederos, y el heredero es quien sucede en el derecho al difunto, y es dueño de la herencia, como se enseña en las *Pandectas*⁸¹ y en las *Instituciones*⁸². Asimismo dijimos que el fundamento del dominio es la imagen de Dios, que también está en los niños. Y el Apóstol en el mismo lugar dice: «*Mientras el heredero es niño, siendo el dueño de todo, no difiere del siervo*». Pero no se puede decir lo mismo de la criatura irracional, porque el niño no existe para utilidad de otro, como el bruto, sino por razón de sí mismo.

22. Pero «¿qué decir de los dementes?», me refiero a los dementes crónicos, que no tienen uso de razón ni hay esperanza de que lo tengan. Sobre ellos establezcamos la TERCERA PROPOSICIÓN: «Parece que, a pesar de todo, pueden ser dueños, puesto que pueden sufrir injurias; luego tienen derechos». Pero acerca de si pueden tener dominio civil, me remito a los juristas.

23. Y, sea de esto lo que fuere, formularemos la CUARTA PROPOSICIÓN: «Tampoco por esta causa los bárbaros se hallan impedidos de ser verdaderos dueños».

Se prueba porque en realidad no son dementes sino que a su manera tienen uso de razón. Está claro, porque tienen cierto orden en sus cosas, una vez que poseen ciudades establecidas ordenadamente, y tienen matrimonios claramente constituidos, magistrados, señores, leyes, artesanos, mercaderes, cosas todas ellas que requieren el uso de razón; asimismo tienen una especie de religión, no yerran en cosas que son evidentes para los demás, lo cual es indicio de uso de razón. Además ni Dios ni la naturaleza fallan a la mayor parte de la especie en las cosas necesarias. Ahora bien, en el hombre lo más importante es la razón, y es inútil la potencia que no se reduce al acto. Asimismo, estarían, sin propia culpa, fuera del estado de salvación durante tantos miles de años, puesto que nacerían en pecado y no tendrían el bautismo, ni el uso de razón para preocuparse de lo necesario para la salvación. Por lo cual el que parezcan tan retrasados y tan romos se debe, creo yo, a su mala y bárbara educación, ya que entre nosotros también vemos campesinos poco diferentes de los brutos animales.

Por consiguiente, de todo lo dicho nos queda que, sin lugar a dudas, los bárbaros eran pública y privadamente tan dueños como los cristianos, y que tampoco por este título ni sus príncipes ni los particulares pudieron ser despojados de sus posesiones como si no fueran verdaderos dueños. Y sería inicuo negarles a éstos, que nunca nos hicieron ninguna injuria, lo que no negamos ni a los sarracenos ni a los judíos, enemigos perpetuos de la religión cristiana, a quienes no negamos que tengan verdadero dominio de sus cosas si, por otra parte, no han ocupado tierras de cristianos.

Falta, pues, que respondamos a los argumentos en contra, donde se argüía que estos bárbaros parecían ser siervos por naturaleza, por ser poco capaces de gobernarse incluso a sí mismos con su razón. A ello contesto que ciertamente Aristóteles⁸³ no quiso decir que los que tienen poco ingenio sean por naturaleza siervos, y no tengan dominio ni de sí mismos ni de las cosas. Pues aquí se trata

⁸⁰ 4, 1.

⁸¹ *Digesto*, 44, 3, 11, 1. *Cum heres ff. De diversis temporalibus praescriptionibus*.

⁸² *Institutiones*, II, 19, 7, *De heredum qualitate et differentia*, § final.

⁸³ *Política*, I, 6, 1254a.

de la servidumbre civil y legítima, y por esta servidumbre nadie es siervo por naturaleza⁸⁴. Tampoco pretende el Filósofo que sea lícito apoderarse de los bienes y patrimonio y reducir a esclavitud y vender a los que la naturaleza hizo cortos de ingenio, sino que quiere enseñar que tienen necesidad de ser dirigidos y gobernados por otros; y que es bueno para ellos el estar sometidos a otros como los hijos, antes de la edad adulta, necesitan estar sometidos a los padres, y la mujer al marido⁸⁵. Es evidente que ésta es la intención del Filósofo, porque del mismo modo dice que algunos son señores por naturaleza, es decir, que sobresalen por su inteligencia⁸⁶. Pero ciertamente no entiende que éstos puedan arrogarse el mando sobre otros por el título de ser más capaces, sino que por naturaleza tienen la facultad de mandar y regir. Y aun así, supuesto que esos bárbaros sean tan ineptos y romos como se dice, no por eso se puede negar que tengan verdadero dominio, ni han de contarse en el número de los siervos civiles. Es verdad que por esta razón y por este título podría generarse algún derecho para someterlos, como diremos después.

24. Nos queda todavía esta conclusión cierta: «Que antes de la llegada de los españoles ellos eran verdaderos señores, tanto pública como privadamente».

SEGUNDA PARTE

TÍTULOS NO LEGÍTIMOS POR LOS QUE LOS BÁRBAROS DEL NUEVO MUNDO PUDIERON VENIR A PODER DE LOS ESPAÑOLES

SUMARIO

1. El Emperador no es señor de todo el orbe.
2. Aunque el Emperador fuese dueño del mundo no por eso podría ocupar las provincias de los bárbaros, ni establecer nuevos señores, ni destituir a los antiguos, ni cobrar tributos.
3. El Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, si entendemos el dominio y poder civil en sentido propio.
4. Aunque el Sumo Pontífice tuviese poder temporal en el mundo, no podría darlo a los príncipes seculares.
5. El Papa tiene poder temporal en orden al espiritual.
6. El Papa no tiene ningún poder temporal sobre los indios bárbaros ni sobre los demás infieles.
7. Si los bárbaros no quisieran reconocer dominio alguno del Papa, no por eso podría hacérseles la guerra ni ocupar sus bienes.
8. Si los bárbaros, antes de haber oído nada de la fe de Cristo, cometían pecado de infidelidad por el hecho de no creer en Cristo.
9. Qué se requiere para que la ignorancia se le pueda imputar a uno y sea pecado, es decir, ignorancia vencible. Y qué decir de la ignorancia invencible.
10. Si los bárbaros están obligados a creer al primer anuncio de la fe cristiana, de tal modo que pecarían mortalmente si no creyeran en el Evangelio de Cristo, simplemente por haberles sido anunciado, etc.
11. Si los españoles no podrían hacer la guerra y proceder contra los bárbaros por derecho de guerra, por la única razón de que no quisieran aceptar la fe con sólo habérseles anunciado.
12. Cómo no se excusan de pecado mortal los bárbaros que no quieren escuchar, una vez que se les ha rogado y advertido pacíficamente que escuchen a los que les hablan de la religión.
13. Cuándo estarían obligados a recibir la fe de Cristo bajo pena de pecado mortal.
14. Según el autor, no está suficientemente claro si hasta el presente la fe cristiana se les ha propuesto y anunciado a los bárbaros de tal modo que estén obligados a creer bajo pena de un nuevo pecado.
15. Aunque les haya sido anunciada la fe a los bárbaros suficientemente y con toda la probabilidad posible y no quieran aceptarla, sin embargo no por eso sería lícito perseguirlos con la guerra y despojarlos de sus bienes.

⁸⁴ *Política*, I, 2, 1255b.

⁸⁵ *Política*, I, 12, 1259a-1259b.

⁸⁶ *Política*, I, 2, 1252a.

16. Tampoco pueden los príncipes cristianos, ni siquiera con la autoridad del Papa, reprimir a los bárbaros por los pecados contra la ley natural, ni castigarlos a causa de ellos.

Demostrado, pues, que eran verdaderos dueños, queda por ver por qué títulos hayan podido los españoles entrar en posesión de ellos y de su región.

Examinaré en primer lugar los títulos que pudieran alegarse, pero que no son idóneos ni legítimos. En segundo lugar trataré de aquellos otros legítimos, en virtud de los cuales los bárbaros hayan podido caer bajo el dominio de los españoles. Y son siete los títulos no idóneos que se pueden alegar; y siete u ocho los justos y legítimos.

El PRIMER TÍTULO podría ser «que el Emperador es señor del mundo». Así, si en tiempos pasados hubiera algún abuso en la posesión, habría sido ya subsanado por el César, Emperador cristianísimo. Porque, dado que los indios fueran verdaderos señores, podrían tener señores superiores, como los príncipes inferiores tienen un rey y algunos reyes tienen sobre ellos al Emperador, porque varios pueden tener dominio sobre la misma cosa. De aquí la conocida distinción de los juristas: dominio alto, bajo, directo, útil, simple y mixto.

Por tanto, la duda que se plantea es si ellos podrían tener algún otro señor superior. Y, como la duda sólo puede versar acerca del Emperador o del Papa, de ellos nos ocuparemos.

En primer lugar, puede parecer que el Emperador es señor de todo el orbe y, por consiguiente, también de los bárbaros. Primero por el título que comúnmente se da al Emperador, «Divino Maximiliano», o «Carlos siempre Augusto» y «Señor del orbe». Además, por aquella palabra del Evangelio: «Salió un edicto de César Augusto para que se empadronase todo el mundo»⁸⁷. Ahora bien, los emperadores cristianos no deben estar en desventaja.

Asimismo parece que el Señor consideró al César como verdadero señor de los judíos: «Dad — dijo — al César lo que es del César, etc.»⁸⁸. Ahora bien, no parece que pudiera tener derecho sino por ser Emperador; la consecuencia es clara. Sobre esto Bartolo al comentar la Extravagante *Ad reprimendum*, de Enrique VII⁸⁹, sostiene expresamente que el Emperador es por derecho señor de todo el orbe. Y lo mismo sostiene la glosa al capítulo *Per venerabilem*, título *Qui fili sint legitimi*⁹⁰. Y lo mismo dice extensamente la glosa al capítulo *Venerabilem*, título *De electione*⁹¹. Y lo prueban en primer lugar apoyándose en el Decreto de Graciano⁹², donde Jerónimo dice que las abejas tienen una sola reina y en el mundo hay un solo Emperador. Asimismo en el *Digesto*, donde el emperador Antonino dice «Yo, en verdad señor del mundo...»⁹³. Y en la ley *Bene a Zenone*⁹⁴ se dice: «se entiende que todas las cosas son del príncipe».

Y también se podría probar porque primero Adán y luego Noé parecen haber sido señores del orbe, según el Génesis: «Hagamos al hombre a nuestra imagen y a nuestra semejanza, para que domine sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo (sobre los ganados y sobre todas las bestias) de toda la tierra»⁹⁵. Y dice después: «Procread y multiplicaos y henchid la tierra; sometedla, etc.»⁹⁶. Este mismo fue el mandato que se impuso a Noé⁹⁷. Ahora bien, aquellos tuvieron sucesores. Luego es patente la consecuencia.

Además, porque no es creíble que Dios no haya instituido en el mundo el mejor sistema de gobierno, de acuerdo con las palabras del Sabio: «Todas las (obras) hiciste con sabiduría»⁹⁸. Ahora bien, el mejor sistema de gobierno es, la monarquía, como muy bien expone Santo Tomás⁹⁹. Y también parece ser la opinión de Aristóteles¹⁰⁰. Luego parece que por institución divina debe haber en el

⁸⁷ Lc 2, 1.

⁸⁸ Lc 20, 25.

⁸⁹ Bartolus a Sassoferrato, *Tractatus extravagantis ad reprimendum (in Consilia, quaestiones et tractatus)*, Lugduni, 1550) fol. 90, col. 2, n. 8.

⁹⁰ Glosa X, 4, 17, 13.

⁹¹ Glosa X, 1, 6, 34.

⁹² *Decretum Gratiani*, II, 7, 1, 41, can. *In apibus*

⁹³ *Digesto*, 14, 2, 9; ff. *De lege Rhodia*, 1. *deprecatio*.

⁹⁴ *Codex*, VII, 37, 3, 1; 1. *Bene a Zenone*, c. *De quadriennii praescriptione*.

⁹⁵ 1, 26-28.

⁹⁶ 1, 28.

⁹⁷ Gén 8, 17.

⁹⁸ Sal 104, 24.

⁹⁹ *De regimine principum*, 1, 2.

¹⁰⁰ *Política*, III, 18, 1288a-b; *Ética a Nicómaco*, VIII, 10, 1160a.

orbe un solo Emperador. Asimismo, las instituciones humanas deben imitar las naturales. Pero en las naturales hay siempre un solo rector, como el corazón en el cuerpo, la razón en el alma. Luego del mismo modo en el orbe debe haber un solo rector, como hay un único Dios.

1. Pero esta opinión carece de todo fundamento. Por consiguiente, sea ésta la PRIMERA CONCLUSIÓN: «El Emperador no es señor de todo el orbe».

Se prueba porque el dominio no puede ser sino de derecho natural, bien sea divino, bien humano. Ahora bien, por ninguno de esos, derechos hay un solo señor de todo el orbe. Luego... Se prueba la menor, primero respecto al derecho natural, porque, como bien dice Santo Tomás, los hombres son libres por derecho natural, si exceptuamos el dominio paterno y el marital, ya que por derecho natural el padre tiene dominio sobre los hijos y el marido sobre la mujer¹⁰¹. Luego no hay nadie que tenga por derecho natural el imperio del orbe. Y, como dice también Santo Tomás, el dominio y la jerarquía han sido introducidos por el derecho humano¹⁰². Luego no son de derecho natural. Y no habría razón para que tal dominio correspondiera más a los alemanes que a los franceses.

Además, dice Aristóteles¹⁰³ que la potestad es doble: una, familiar, como es la del padre respecto a sus hijos, y la del marido respecto a su mujer, y ésta es natural; la otra es la civil, la cual, aunque tenga su origen en la naturaleza y, por consiguiente, pueda denominarse de derecho natural, como lo hace Santo Tomás¹⁰⁴ al decir que el hombre es animal civil, no está, sin embargo, constituida por la naturaleza, sino por la ley.

Pero tampoco se lee que antes de la venida de Cristo Redentor hubiera por derecho divino emperadores que fueran señores del mundo, aunque la citada glosa de Bartolo, en la Extravagante *Ad reprimendum*, cita el texto de Daniel referido a Nabucodonosor, del que se dice: «Tú, ¡oh rey!, eres rey de reyes, porque el Dios de los cielos te ha dado el imperio, el poder, la fuerza y la gloria, y ha puesto en tus manos a los hijos de los hombres, dondequiera que habitasen»¹⁰⁵. Pero lo cierto es que Nabucodonosor recibió de Dios el imperio de un modo especial, si no igual que los demás príncipes, como dice Pablo: «No hay autoridad sino bajo Dios»¹⁰⁶; y en los Proverbios se dice: «Por mí reinan los reyes y los príncipes decretan lo justo»¹⁰⁷. Ni tampoco tuvo el imperio sobre todo el orbe por derecho, como cree Bartolo, pues los judíos no le estaban sometidos por derecho.

Además, de todo esto se deduce claramente que nadie era por derecho divino dueño de todo el mundo, puesto que la nación judía era libre de todo poder extranjero; es más, su ley les prohibía tener señor extranjero, como se dice en el Deuteronomio: «No podrás darle por rey un extranjero»¹⁰⁸. Y, aunque Santo Tomás parece decir que Dios dio el imperio a los romanos por su justicia y amor a la patria, y por las óptimas leyes que tenían¹⁰⁹, no hay que entender esto en el sentido de que tuvieran el imperio por donación o institución divina, como dice también Agustín¹¹⁰, sino que llegaron a obtener el imperio del mundo por la providencia divina. Pero no obtuvieron de Dios el reino del modo que lo obtuvieron Saúl y David, sino en virtud de otro derecho, a saber, el de la guerra justa o por otras razones. Y fácilmente comprenderá esto quien considere por qué títulos y en virtud de qué sucesión los imperios y dominios del mundo hayan llegado hasta nosotros.

En efecto, prescindiendo de todos los acontecimientos que precedieron al diluvio, después de Noé el orbe se dividió en varios territorios y reinos, bien sea porque el mismo Noé, que sobrevivió al diluvio trescientos cincuenta años, según nos dice el Génesis¹¹¹, lo ordenara, y enviara colonos a diversas regiones, como consta por Beroso Babilónico¹¹², o bien, cosa que es más verosímil, por el mutuo consenso de las gentes, diversas familias ocuparon los distintos territorios, como se ve en el Génesis: «Dijo, pues, Abraham a Lot... “¿No tienes ante ti toda la región?... si tú a la izquierda, yo a la derecha, si tú a la derecha, yo a la izquierda”»¹¹³. Por eso en el Génesis¹¹⁴ se refiere que las

¹⁰¹ I, q. 92, a. 1 ad 2; y q. 96, a. 4.

¹⁰² II, II, q. 10, a. 10.

¹⁰³ *Política*, I, 7, 1255b.

¹⁰⁴ *De regimine principum*, I, 1.

¹⁰⁵ 2, 37-38.

¹⁰⁶ Rom 13, 1.

¹⁰⁷ 8, 15.

¹⁰⁸ 17, 15.

¹⁰⁹ *De regimine principum*, 3, 4-5.

¹¹⁰ *De civitate Dei*, 18, 20 (o 22), PL 41, 577.

¹¹¹ 9, 28.

¹¹² *Fragmenta historicorum graecorum*, ed. Didot, 501-502, n. 7.

¹¹³ 13, 8-9.

regiones y naciones fueron divididas por los descendientes de Noé, bien sea que en algunas regiones comenzó a haber señores valiéndose de la tiranía, como parece que fue el caso de Nemrod, del que se dice en el Génesis que fue el primero que comenzó a ser poderoso en la tierra¹¹⁵; o bien que, reuniéndose muchos en un lugar para formar una república nombraron de común acuerdo un príncipe. Ciertamente es que de este modo, o de modo semejante, comenzaron los dominios e imperios en el mundo, y después, bien sea por derecho hereditario, o bien por derecho de guerra, o por cualquier otro título, han llegado hasta nuestra época, al menos hasta la venida del Salvador. Esto demuestra claramente que nadie tuvo por derecho divino el imperio del orbe antes de Cristo, ni hoy puede por ese título el Emperador arrogarse el dominio del mundo y, por consiguiente, tampoco el dominio de los bárbaros.

Pero alguien podría pretender que después de la venida del Señor hubiera un solo Emperador en la tierra por concesión de Cristo, puesto que Cristo fue también en cuanto hombre señor del orbe, según aquellas palabras de Mateo: «*Me ha sido dado todo poder, etc.*»¹¹⁶, palabras que, según Agustín¹¹⁷ y Jerónimo¹¹⁸, hay que entenderlo referidas a la humanidad. Y también por las palabras que le atribuye el Apóstol: «*Ha puesto todas las cosas bajo sus pies*»¹¹⁹. Luego, del mismo modo que dejó en la tierra un solo vicario para las cosas espirituales, lo mismo hizo para las temporales; y éste es el Emperador.

También Santo Tomás dice que Cristo desde su nacimiento era verdadero señor y monarca del mundo, cuyo vicario era Augusto, sin saberlo¹²⁰. Es evidente que hacía sus veces no en lo espiritual sino en lo temporal. Por tanto, si el reino de Cristo fue temporal, se extendía a todo el orbe, y también Augusto era señor del orbe y por la misma razón también sus sucesores lo son.

Pero tampoco esto puede sostenerse de ningún modo. En primer lugar porque es dudoso el que Cristo, en cuanto hombre, sea señor temporal del orbe. Lo más probable es que no lo sea, y parece que el Señor mismo así lo afirma, cuando dice: «*Mi reino no es de este mundo*»¹²¹. Por eso el mismo Santo Tomás dice, refiriéndose a ese texto, que el dominio de Cristo se ordena directamente a la salvación del alma y a los bienes espirituales, aunque no se excluyan los temporales en tanto en cuanto se ordenan a los espirituales. Con esto queda claro que no es doctrina de Santo Tomás que el reino de Cristo sea de la misma naturaleza que el reino civil y temporal, sino que era tal que tenía omnímoda potestad para el fin de la redención también en lo temporal. Pero fuera de ese fin no tenía ninguna potestad. Además, concediendo que fuese señor temporal sería una suposición gratuita el decir que dejó esa potestad al emperador, ya que de ello no se hace ninguna mención en toda la Escritura.

Y en cuanto a lo que Santo Tomás dice, que Augusto hacía las veces de Cristo, diré, en primer lugar, que sí lo dijo en ese texto; pero en la III parte de la *Suma*, cuando se trata ex profeso de la potestad de Cristo, no hace mención de esta potestad temporal de Cristo.

En segundo lugar Santo Tomás entiende que Augusto hacía las veces de Cristo en cuanto la potestad temporal está sujeta y puesta al servicio de la potestad espiritual. En este sentido incluso los reyes están al servicio de los obispos, del mismo modo que el arte fabril se subordina al arte ecuestre y militar; sin embargo, ni el soldado ni el jefe son artesanos, pero les compete tener el mando sobre el artesano en la fabricación de armas. Y Santo Tomás expresamente dice, en el comentario a un pasaje del Evangelio, que el reino de Cristo no era temporal tal como lo entendía Pilatos, sino reino espiritual, como lo declara el Señor mismo en ese lugar: «*Tú dices que soy rey. Yo para esto he venido al mundo, para dar testimonio de la verdad*»¹²². Queda claro así que es pura fantasía el decir que por donación de Cristo hay en el mundo un solo Emperador y señor del mundo.

Todo lo cual se confirma claramente, porque, si esto estuviese en el derecho divino, ¿cómo es posible que se dividiera el imperio en oriental y occidental? Primero se dividió entre los hijos de Constantino el Grande, y después por el papa Esteban, quien transfirió el imperio occidental a los germanos, como se encuentra en el citado capítulo *Per venerabilem* de las *Decretales*¹²³.

¹¹⁴ 10 *per totum*.

¹¹⁵ 10, 8-9.

¹¹⁶ 28, 18-19.

¹¹⁷ *In Ioannis Evangelium*, PL 25, 1904.

¹¹⁸ *In Evangelium secundum Matheum*, PL 26, 226.

¹¹⁹ I Cor 15, 28.

¹²⁰ Cf. *De regimine principum*, 3, 13.

¹²¹ Jn 18, 36.

¹²² Jn 18, 37.

¹²³ *Decretales Gregorii*, IX, 4, 17, 13.

Es, por consiguiente, impropio y nada científico lo que la Glosa¹²⁴ dice allí, que después de esto los griegos no fueron emperadores; pues nunca los emperadores germanos pretendieron ser señores de los griegos por este título. Y Juan Paleólogo, emperador de Constantinopla fue tenido por legítimo Emperador en el Concilio de Florencia¹²⁵.

Además, el patrimonio de la Iglesia, como confiesan los mismos juristas, incluso Bartolo, no está sometido al Emperador. Porque, si todo estuviera sometido al Emperador por derecho divino, no podría nadie ser eximido de la sumisión a él, por una donación o por cualquier otro título, del mismo modo que el Papa no puede eximir a nadie de la potestad papal.

Asimismo el reino de España no está tampoco sujeto al Emperador, ni tampoco el de Francia, como se ve también en dicho capítulo *Per venerabilem*, aunque la Glosa añadida por su cuenta que esto no es de derecho sino de hecho.

Asimismo admiten los doctores que las ciudades que alguna vez han estado sometidas al imperio pudieron, por derecho consuetudinario, ser eximidas de esa sumisión, cosa que no podría darse si esa sumisión fuera de derecho divino¹²⁶.

Consta, sin embargo, que por derecho humano el Emperador no es señor del orbe, porque lo sería sólo por la autoridad de la ley, y no existe tal ley; y aunque la hubiera sería ineficaz, puesto que la ley supone la jurisdicción; ahora bien, si antes de la ley el Emperador no tenía jurisdicción sobre el orbe, la ley no pudo obligar a los que no eran súbditos. Ni tampoco el Emperador tuvo el dominio por legítima sucesión, ni por donación, ni por permutación o compra, ni por guerra justa, ni por elección u otro cualquier título legal, como es evidente. Luego nunca el Emperador fue señor de todo el orbe.

2. SEGUNDA CONCLUSIÓN: «Aun admitiendo que el Emperador fuese señor del mundo, no por eso podría ocupar los territorios de los bárbaros ni establecer allí nuevos señores, deponer a los antiguos y cobrar tributos».

Se prueba porque ni siquiera los que atribuyen al Emperador el dominio del orbe dicen que sea señor con dominio de propiedad, sino sólo con dominio de jurisdicción. Pero este derecho no llega hasta poder convertir los territorios en utilidad propia ni hacer donación de los pueblos o las haciendas a su capricho. De todo lo dicho se infiere claramente que por este título los españoles no pueden ocupar aquellas provincias.

El SEGUNDO TÍTULO que se alega y, en verdad, se defiende con gran vehemencia para justificar la posesión de territorios, es «la autoridad del Sumo Pontífice». En efecto, dicen que el Sumo Pontífice es monarca de todo el orbe, temporal incluso, y, consiguientemente pudo nombrar a los reyes de España príncipes de aquellos bárbaros y de aquellas regiones; y así lo ha hecho.

Acerca de esto opinan algunos juristas que el Papa tiene plena jurisdicción en lo temporal en todo el orbe de la tierra, y añaden que el poder de todos los príncipes seculares dimana del Papa. Esto es lo que defiende el Hostiense¹²⁷, el Arzobispo¹²⁸ y Agustín de Ancona¹²⁹. Lo mismo sostiene Silvestre, quien con mucha mayor largueza y condescendencia atribuye esta potestad al Papa¹³⁰. Verdaderas maravillas dice en esos pasajes sobre este asunto, como, por ejemplo, que la potestad del Emperador y de todos los demás príncipes es subdelegada del Papa, y deriva de Dios mediante el Papa; y que todo su poder depende del Papa; y que Constantino donó tierras al Papa en reconocimiento de su dominio temporal, y en reciprocidad el Papa donó a Constantino el imperio en usufructo, como compensación. Y, aún más, dice que Constantino no donó nada, sino que devolvió lo que le había sido quitado al Papa; y que, si el Papa no ejerce su jurisdicción en lo temporal fuera del patrimonio de la Iglesia, no es porque le falte autoridad, sino para evitar el escándalo de los judíos y para fomentar la paz; y otras muchas más cosas sin sentido y más absurdas dice allí.

Toda la argumentación de los que esto defienden se basa en las palabras: «*De Yahvé es la tierra y cuanto la llena*»¹³¹, y en aquellas otras: «*Me ha sido dada toda potestad en el cielo y en la tie-*

¹²⁴ Glosa X, 4, 6, 34.

¹²⁵ Mansi, 31 A, 477.

¹²⁶ Cf. Cayetano, II, II, 30, 1.

¹²⁷ Enrique de Segusio (Hostiensis), *In tertium Decretalium librum commentaria*, 8 (*Quod super his, De voto*), 14-16, fol. 128.

¹²⁸ Antonino de Florencia, *Secunda pars tertiae partis Summae*, 23, 6. Cf. *CHP*, V, p. 43, nota 101.

¹²⁹ *Summa de potestate ecclesiastica*, I, 3, 2-3.

¹³⁰ Silvestre Prierias, *Summa Summarum*, v. «*infidelitas*», 7; v. «*Papa*», 7, 10, 11 y 14; v. «*legitimus*», 4.

¹³¹ Sal 24, 1.

rra»¹³²; y en que el Papa es vicario de Dios y de Cristo; y también en el texto de la Carta a los Filipenses: «*Se humilló hecho obediente hasta la muerte, y muerte de cruz*»¹³³. De esta misma opinión parece ser Bartolo¹³⁴ en la Extravagante *Ad reprimendum*, y parece también apoyarla Santo Tomás¹³⁵, cuyas últimas palabras, para solucionar el cuarto argumento, que es el último de todo el libro, son para decir que el Papa tiene la supremacía de una y otra potestad, es decir de la secular y la espiritual. De la misma opinión es también Herveo¹³⁶ en *De potestate Ecclesiae*.

Establecido, pues, este fundamento, dicen los autores de esta sentencia: Primero, que el Papa, como supremo señor temporal, pudo constituir como príncipes de los bárbaros a los reyes de España. Segundo, dicen que aun cuando esto no fuera posible, al menos porque los bárbaros no quisieran reconocer el dominio temporal del Papa sobre ellos, puede hacerles la guerra por esta razón e imponerles príncipes. En efecto, ambas cosas han sucedido: primero el Sumo Pontífice concedió a los reyes de España aquellos territorios; en segundo lugar, también les ha sido propuesto y manifestado que el Papa es vicario de Dios y hace sus veces en la tierra y, por consiguiente, que deben reconocerlo como soberano; y que, si ellos rechazaran esto, habría ya un título para hacerles la guerra y ocupar sus territorios, etc.; todo esto según lo que dice el Hostiense en los textos citados, y en la *Suma Angélica*¹³⁷.

3. Mas, como ya he tratado extensamente acerca del dominio temporal del Papa en la elección *De potestate ecclesiastica*, aquí responderé brevemente, por medio de las siguientes proposiciones.

PRIMERA: «El Papa no es señor civil ni temporal de todo el orbe, si entendernos el dominio y la potestad civil en sentido propio». Esta conclusión es de Torquemada¹³⁸, de Juan Andrés¹³⁹ y de Hugo de San Víctor¹⁴⁰. Y el doctísimo Inocencio en el citado capítulo *Per venerabilem* confiesa no tener potestad temporal sobre el reino de Francia. Ésta parece ser también la opinión de Bernardo¹⁴¹. Y hasta parece que la opinión contraria se opone al precepto del Señor que dice: «*Vosotros sabéis que los príncipes de las naciones las subyugan y que los grandes imperan sobre ellas. No ha de ser así entre vosotros*»¹⁴². Y también contra el precepto del Apóstol: «*No como dominadores sobre la heredad sino sirviendo de ejemplo al rebaño*»¹⁴³. Y si Cristo no tuvo el dominio temporal, como antes hemos defendido como lo más probable, y también de acuerdo con la sentencia de Santo Tomás, mucho menos lo tendrá el Papa, que es su vicario¹⁴⁴. Pero esos autores atribuyen al Sumo Pontífice el dominio que él mismo nunca reconoció; antes bien, el Papa afirma lo contrario en muchas ocasiones, como he expuesto en la elección citada y queda suficientemente probado, como antes acerca del Emperador, porque no puede convenirle el dominio si no es por derecho natural, bien sea divino, bien humano. Por derecho natural humano, es cierto que no; si por derecho divino, no consta en ninguna parte; luego es una afirmación gratuita y sin fundamento. Y en cuanto a lo que el Señor dijo a Pedro: «*Apacienta mis ovejas*», manifiesta bien claramente que se trata de potestad en lo espiritual, no en lo temporal.

Pero además se prueba que el Papa no es señor de todo el orbe, puesto que el Señor mismo dijo que al final de los tiempos habrá un solo rebaño y un solo pastor¹⁴⁵. Con esto queda suficientemente claro que en el presente no todas las ovejas son de un único rebaño. Además, dado que Cristo tuviera esta potestad, consta que no fue transmitida al Papa. Esto es evidente porque el Papa no es menos vicario de Cristo en lo espiritual que en lo temporal: ahora bien, el Papa no tiene jurisdicción espiri-

¹³² Mt 28, 18.

¹³³ 2, 8.

¹³⁴ Cf. *CHP*, V, p. 45, nota 106.

¹³⁵ *Commentarium in II sententiarum*, 44, 2, 3 ad 4.

¹³⁶ San Ireneo de Lyon, *Adversus haereses*, III, 16, 6 PG 7, 925 s.

¹³⁷ Angelus de Clavasio, v. «*infideles*», n. 7 (ed. Roma, 1519).

¹³⁸ *De Potestate Papae et Concilii Generalis*, lib. 2, cap. 113 (Biblioteca Maxima Pontificia, Roma, 1696, t. XIII, p. 459). Esta obra, falsamente atribuida a Juan de Torquemada, es de Raphael de Pornaxio. Cf. *CHP*, V, p. 46, nota 112.

¹³⁹ *In quartum Decretalium librum Novella Comentariorum*, vol. IV, *Per venerabilem*, fols. 57-60.

¹⁴⁰ *Tertius operum M. Hugonis a S. Victore Tomus* (Parisiis, 1526), *De sacramentis*, II, II, 4 ss. (dist. 69, can. *Cum ad verum*).

¹⁴¹ S. Bernardo de Claraval, *De consideratione ad Eugenium*, II, 6, 9-11, PL, 182, 747.

¹⁴² Mt 20, 25-26; cf. Lc 22, 25-26.

¹⁴³ I Pe 5, 3.

¹⁴⁴ *De Regimine principum*, 3, 13.

¹⁴⁵ Jn 10, 16.

tual sobre los infieles, como confiesan incluso los adversarios, y parece sentencia expresa del Apóstol: «Pues ¿qué a mí juzgar a los defuera?»¹⁴⁶. Luego tampoco en lo temporal.

En verdad no constituyen ningún argumento probatorio las palabras que se aducen: «Cristo tuvo potestad temporal en todo el orbe, luego el Papa también la tiene». Porque Cristo sin lugar a dudas tuvo la potestad espiritual en todo el orbe no menos sobre los fieles que sobre los infieles, y pudo dar leyes que obligaran a todo el orbe, como lo hizo en cuanto al bautismo y los artículos de la fe. El Papa, sin embargo, no tiene tal potestad sobre los infieles, ni podría excomulgarlos, ni prohibirles los casamientos permitidos por el derecho divino. Luego está clara la consecuencia. Además, porque, según la opinión de los doctores, Cristo tampoco comunicó la potestad de excelencia a los Apóstoles. Luego ningún valor tiene la consecuencia «Cristo tuvo potestad temporal en el orbe, luego también el Papa».

4. SEGUNDA PROPOSICIÓN: «Aun admitiendo que el Sumo Pontífice tuviera tal potestad secular en todo el orbe, no podría dársela a los príncipes seculares».

Esto es evidente, porque iría aneja al papado, y no podría el Papa separarla del cargo del Sumo Pontífice, ni tampoco privar a su sucesor de aquella potestad, porque un Sumo Pontífice no puede ser inferior a su predecesor. Y, si un Sumo Pontífice cediese esta potestad, o tal cesión sería nula, o el siguiente Pontífice podría anularla.

5. TERCERA PROPOSICIÓN: «El Papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales, es decir, en cuanto sea necesario para administrar las cosas espirituales». También esta proposición es de Torquemada en el lugar citado, y de todos los doctores. Se prueba porque el arte a la que corresponde un fin superior es imperativa y preceptiva de las artes a las que corresponden fines inferiores subordinados a este fin superior, como se lee en Aristóteles¹⁴⁷. Ahora bien, el fin de la potestad espiritual es la felicidad última; en cambio el fin de la potestad civil es la felicidad social. Por consiguiente, el poder temporal está sometido al espiritual. Inocencio IV acude a este argumento¹⁴⁸.

Se confirma, porque a quien se le ha encomendado el desempeño de algún cargo, se entiende que se le conceden todos los medios necesarios, sin los que no puede llevarse a buen término esa función¹⁴⁹. Ahora bien, siendo el Papa, por delegación de Cristo, pastor espiritual, y pudiendo esta misión ser obstaculizada por el poder civil, y como Dios y la naturaleza no pueden fallar en las cosas necesarias, no hay duda de que le fue transmitida al Papa la potestad temporal en cuanto es necesaria para el gobierno de lo espiritual.

Por esta razón puede el Papa invalidar las leyes civiles, que fomentan el pecado, como derogó las leyes sobre prescripción de mala fe, tal como puede verse en *De Praescriptione*, capítulo final¹⁵⁰. Y por la misma razón, si están en discordia los príncipes en cuanto al derecho sobre algún principado y abocados a una guerra, puede ser juez y examinar el derecho de las partes y dictar sentencia, que están los príncipes obligados a aceptar, sin duda para evitar tantos daños espirituales como necesariamente causan las guerras entre príncipes cristianos. Y, aunque el Papa no lo haga o lo haga con poca frecuencia, no es porque no pueda hacerlo, como dice Durando¹⁵¹, sino por miedo al escándalo, no sea que crean los príncipes que lo hace por ambición, o por temor a la rebelión de los príncipes contra la Sede Apostólica. Por la misma razón puede también en ocasiones deponer reyes y nombrar otros, como ha sucedido alguna vez. En verdad ningún verdadero cristiano debiera negar esta potestad del Papa. Esto es lo que sostienen Paludano¹⁵², Durando¹⁵³ y Enrique Gandavense¹⁵⁴; y en este sentido hay que entender los cánones que dicen que el Papa tiene las dos espadas, que son muchos; y esto lo afirman también los más antiguos doctores, como también Santo Tomás¹⁵⁵, citado antes.

Más aún, no dudo de que del mismo modo tengan también los obispos autoridad temporal en su obispado, por la misma razón que la tiene el Papa en todo el orbe. Y por eso hablan mal y obran mal

¹⁴⁶ I Cor 5, 12.

¹⁴⁷ *Ética a Nicómaco*, I, 1, 1904a.

¹⁴⁸ *Decretalia Gregorii*, IX, I, 36, 6 (cap. *Solitae, De maiortate et obedientia*).

¹⁴⁹ *Ibid.*, I, 29, 1, *De officio delegati*.

¹⁵⁰ *Ibid.*, 2, 26, 20.

¹⁵¹ Durando de San Porciano, *Decisionum super quattor libros sententiarum* (Lugduni, 1533), fol. 226, col. 2.

¹⁵² Petrus Palude (Paludano), *Tertium scriptum super tertium sententiarum* (Parisiis, 1517), 40, 2, 4.

¹⁵³ *Op. cit.*, *De potestate ecclesiastica*. Ver nota 151.

¹⁵⁴ Enricus Goethals (Gandavense), *Quodlibeta Magistri Henrici Goethals a Gandavo doctoris Boloniensis* (Parisiis, 1518), Quodl. 6, 23.

¹⁵⁵ *In II Sententiarum*, d. 44, q. 2, a. 3 ad 4.

los príncipes y gobernantes que intentan impedir a los obispos apartar a los seculares de sus pecados por medio de penas pecuniarias, o con el destierro, u otras penas temporales, pues esto no está fuera de su competencia con tal de que no lo hagan por avaricia y lucro, sino por necesidad y para provecho del gobierno espiritual.

De aquí puede tomarse un nuevo argumento para la primera conclusión. Pues, si el Papa fuese señor de todo el orbe, también el obispo sería señor temporal en su obispado, porque también es vicario de Cristo en él, cosa que, sin embargo, niegan los adversarios.

6. CUARTA CONCLUSIÓN: «El Papa no tiene ninguna potestad temporal sobre esos bárbaros, ni sobre otros infieles».

Esto se desprende claramente de la primera y segunda conclusión, puesto que no tiene potestad temporal a no ser en orden a lo espiritual. Mas no tiene potestad espiritual sobre ellos, como ha quedado claro por las palabras de San Pablo¹⁵⁶. Luego tampoco temporal.

7. De aquí se sigue un COROLARIO que, «aun cuando los bárbaros no quisieran reconocer ningún dominio del Papa, no por eso él puede hacerles la guerra ni ocupar sus bienes». Esto es evidente, porque no tiene ninguna clase de dominio sobre ellos.

Y se confirma claramente, porque (como se dirá después y confiesan los adversarios), en el supuesto de que los bárbaros no quisieran aceptar a Cristo por señor, no por eso se les puede hacer la guerra, ni causarles daño alguno. Y nada más absurdo que lo que dicen esos mismos, que, aun cuando impunemente pueden no aceptar a Cristo, están, sin embargo, obligados a aceptar a su vicario, bajo pena de ser obligados con la guerra y ser despojados de todos sus bienes, e incluso pueden ser condenados a suplicio.

Esto se confirma también porque, según esos autores, la causa por la que no pueden ser obligados, si no quieren aceptar a Cristo y su fe, es porque no se les puede probar por razones naturales de manera evidente. Ahora bien, mucho menos puede probarse el dominio del Papa; luego no se les puede obligar a que reconozcan tal dominio. Y el mismo Silvestre¹⁵⁷, aunque habla extensamente de la potestad del Papa, sin embargo sostiene expresamente, contra el Hostiense, que los infieles no pueden ser obligados con la guerra a reconocer este dominio, ni por tal título se les puede despojar de sus bienes. Lo mismo sostiene Inocencio IV¹⁵⁸. No hay duda de que ésta es la doctrina de Santo Tomás¹⁵⁹; y también de Cayetano¹⁶⁰ al comentar expresamente esta doctrina de Santo Tomás, donde dice que los infieles no pueden ser despojados de sus bienes a no ser los que por leyes legítimas sean súbditos de príncipes temporales, y sólo por las causas legales por las que también los demás súbditos podrían ser privados de ellos.

Ni siquiera los sarracenos que viven entre los cristianos han sido nunca despojados de sus bienes por este título ni han tenido que soportar ninguna molestia. Pues si este título fuese suficiente para hacerles la guerra, sería lo mismo que decir que pueden ser desposeídos por razón de infidelidad. Pues es cierto que ningún infiel reconoce el dominio del Papa; no obstante no hay ningún doctor, ni aun entre los adversarios, que admita que por el solo título de infidelidad puedan ser desposeídos. Luego es puro sofisma lo que dicen esos doctores, es decir, que si los infieles reconocen el dominio del Romano Pontífice no se les puede hacer la guerra, pero sí en el caso contrario. En efecto, ninguno lo reconoce.

De lo cual se desprende claramente que tampoco este título es idóneo contra los bárbaros; ya sea que se funden en que el Papa donara aquellas provincias como señor absoluto, bien en que no quisieran reconocer el dominio del Papa, los cristianos no tendrían causa suficiente de guerra contra ellos. Esta sentencia también la defiende extensamente Cayetano. Y tampoco hay que dar mucha importancia a la autoridad de los canonistas que tienen opinión contraria, porque, como se ha dicho antes, estas cosas hay que tratarlas según el derecho divino; y, además, muchos, y los de más prestigio, sostienen lo contrario, entre los que se encuentra también Juan Andrés; y ellos no tienen ni un solo texto a su favor. Ni tampoco debe aceptarse aquí la gran autoridad del Arzobispo de Florencia, pues no hace más que seguir la opinión de Agustín de Ancona, como otras veces sigue a los canonistas.

¹⁵⁶ Cf. I Cor 5, 12-13.

¹⁵⁷ *Op. cit.*, v. «*infidelis*», 7.

¹⁵⁸ *Op. cit.*, I, 33, 6, cap. *Quod super his, De voto*.

¹⁵⁹ II, II, q. 66, a. 8 ad 2.

¹⁶⁰ II, II, q. 66, a. 8 ad 2.

De lo dicho se desprende claramente que los españoles, cuando por primera vez llegaron navegando a las tierras de los bárbaros, no llevaban consigo ningún derecho para ocupar sus territorios.

TÍTULO TERCERO. Por eso, otro TÍTULO que puede alegarse es el «derecho de descubrimiento». Y no otro era el que se alegaba al principio, y con este solo título se hizo a la mar Colón el genovés. Parece que es idóneo, porque las tierras desiertas vienen a ser de los que las ocupan por derecho de gentes y natural¹⁶¹. Ahora bien, como los españoles fueron los primeros que descubrieron y ocuparon aquellas provincias, se sigue que las poseen con derecho, del mismo modo que si hubiesen encontrado un desierto, deshabitado hasta entonces.

Pero sobre este título, que es el tercero, no es preciso hablar mucho, pues, como se ha probado antes, los bárbaros eran verdaderos dueños tanto pública como privadamente. Ahora bien, es de derecho de gentes que se conceda al ocupante lo que no es de nadie como se dice expresamente en el texto citado de las *Instituciones*. De donde se concluye que, como aquellos bienes tenían dueño, no caían bajo este título. Y de este modo, aunque este título puede tener algún valor, unido a otro, como se dirá después, sin embargo él solo en nada justifica la posesión de los bárbaros, no más que si ellos nos hubieran descubierto a nosotros.

CUARTO TÍTULO. Y por eso se alega un CUARTO TÍTULO: «que se niegan a recibir la fe de Cristo, no obstante haberseles propuesto, y haberles rogado insistentemente que la acepten».

Parece que este título es legítimo para ocupar las tierras de los bárbaros. En primer lugar, porque los bárbaros están obligados a aceptar la fe de Cristo, según aquellas palabras: «*el que creyere y fuere bautizado, se salvará; el que no creyere se condenará*»¹⁶². Pero nadie se condena si no es por pecado mortal. Y se dice en los Hechos de los Apóstoles: «*Ningún otro nombre nos ha sido dado bajo el cielo, entre los hombres, por el cual podamos ser salvos*»¹⁶³. Por consiguiente, siendo el Papa ministro de Cristo, al menos en las cosas espirituales, parece que podrían ser obligados por la autoridad del Papa a aceptar la fe de Cristo. Y, si al ser requeridos no quisieran recibirla, se podría actuar contra ellos por derecho de guerra. Aún más, parece que también los príncipes podrían hacerlo con su autoridad, porque son ministros de Dios y «*vengadores para castigo del que obra mal*»¹⁶⁴. Ahora bien, éstos obran pésimamente no abrazando la fe de Cristo. Luego los príncipes pueden obligarlos.

En segundo lugar, porque si los franceses no quisieran obedecer a su propio rey, puede el rey de España obligarlos a que obedezcan. Luego, si no quieren obedecer a Dios, que es el verdadero y supremo Señor, los príncipes cristianos pueden obligar a esos bárbaros a obedecer. Pues no parece que deba estar en peores condiciones la causa de Dios que la de los hombres.

Se confirma esto porque, como arguye Escoto¹⁶⁵ tratando del bautismo de los niños de los infieles, antes se debe obligar a obedecer a un señor superior que a uno inferior; si, pues, se puede obligar a los bárbaros a obedecer a sus príncipes, mucho más se les podrá obligar a que obedezcan a Cristo y a Dios.

En tercer lugar, porque si blasfemasen públicamente contra Cristo, podría obligárseles con la guerra a desistir de tales blasfemias, como admiten los doctores, y es verdad. En efecto, podríamos perseguirlos con la guerra si escarnecieran públicamente el crucifijo, o afrentaran con burlas, de cualquier modo que fuere, las cosas de los cristianos, como naciendo parodia de los sacramentos de la Iglesia, para reírse, u otras cosas semejante.

Esto también está claro, porque si injuriasen a un rey cristiano, incluso después de muerto, podríamos vengar la injuria; luego con más razón si hiciesen injuria a Cristo, que es rey y señor de los cristianos. Esto es indudable, porque, si Cristo viviera entre los mortales y los paganos le injuriasen, no hay duda de que podríamos vengar la afrenta con la guerra. Luego también ahora podríamos. Pero mayor pecado es la infidelidad que la blasfemia, porque, como dice Santo Tomás y lo prueba¹⁶⁶, la infidelidad es el más grave de los pecados que se dan en la perversión moral, porque se opone directamente a la fe, mientras que la blasfemia no se opone directamente a la fe sino a la confesión de la fe. Además la infidelidad destruye el principio de conversión a Dios, es decir, la fe, no así la blasfemia. Si, pues, por la blasfemia contra Cristo pueden los cristianos perseguir a los infieles con las

¹⁶¹ *Instituciones*, II, 1, 12, *De rerum divisione*, § *ferae bestiae*.

¹⁶² Mc 16, 16.

¹⁶³ 4, 12.

¹⁶⁴ Rom 13, 4.

¹⁶⁵ Joannes Duns Scoto, *Quaestiones quarti voluminum scripti Oxoniensis super Sentencias*, IV, d. 4, q. 9.

¹⁶⁶ II, II, q. 10, a. 3.

armas, también pueden por la infidelidad misma. Y se confirma que la blasfemia no es pecado tan grave como la infidelidad; porque por la infidelidad las leyes civiles imponen al cristiano la pena capital, pero no por la blasfemia.

8. Para responder establezcamos la PRIMERA PROPOSICIÓN: «Los bárbaros, antes de tener noticia alguna de la fe de Cristo, no cometían pecado de infidelidad por no creer en Cristo».

Esta proposición es literalmente de Santo Tomás¹⁶⁷, donde dice que para los que no han oído hablar de Cristo la infidelidad no tiene razón de pecado, sino más bien de pena, porque tal ignorancia de las cosas divinas tiene su origen en el pecado de los primeros padres, pues «los que son infieles —dice— de este modo, se condenan por otros pecados pero no por el pecado de infidelidad». Por eso dice el Señor: «*Si no hubiera venido y les hubiera hablado, no tendrían pecado*»¹⁶⁸. San Agustín¹⁶⁹, exponiendo este texto, dice que habla del pecado de los que no creyeron en Cristo. Y lo mismo parece decir Santo Tomás¹⁷⁰.

Esta proposición es contraria a lo que dicen muchos doctores, y en primer lugar el Altisiodorense¹⁷¹, donde sostiene que nadie puede tener ignorancia invencible no sólo de Cristo, sino de cualquier artículo de la fe, porque si hace lo que está de su parte el Señor lo iluminará mediante una ilustración interior o externa. Y así siempre es pecado mortal creer algo contrario a los artículos de la fe. Pone el ejemplo de una viejecilla a quien el obispo le predicase algo contrario a un artículo de la fe. Y dice que, en general, a nadie excusa la ignorancia en lo que es de derecho divino.

De esta misma opinión fue Guillermo Parisiense¹⁷², quien argumenta de idéntica manera: Pues ese tal, o bien hace lo que está de su parte y será iluminado, o no lo hace, y entonces no tiene excusa. De la misma opinión parece haber sido Gerson, quien dice: «Están de acuerdo los doctores en sostener que en las cosas de derecho divino no cabe ignorancia invencible, pues al que hace lo que está de su parte Dios siempre le asiste, pronto a ilustrar su mente cuanto sea necesario para la salvación y para evitar el error»¹⁷³. Hugo de San Víctor¹⁷⁴ también enseña que la ignorancia no excusa a nadie del precepto de recibir el bautismo, porque, si no pone obstáculo por su culpa, podrá oír y saber lo necesario, como se ve en el ejemplo de Cornelio¹⁷⁵. Adriano VI¹⁷⁶ pone objeciones a esta teoría y opinión, donde dice: «En las cosas que son de derecho divino hay que distinguir dos clases: unas hay que Dios no obliga a todos a conocerlas de manera universal, como son las minucias sutiles del derecho divino, y las dificultades acerca del mismo derecho divino y de la Sagrada Escritura y los mandamientos; en estas cuestiones bien puede darse ignorancia invencible, aunque uno haga todo lo que está en su mano. Hay otras cosas que Dios obliga a todos en general a conocerlas, como son los artículos de la fe, y los preceptos universales de la ley; y es verdad lo que los doctores dicen de estas cosas, a saber, que nadie puede ser excusado por ignorancia, pues Dios iluminará a quien haga lo que está de su parte por una ilustración interior o exterior».

Mas, a pesar de todo, la conclusión propuesta parece ser la doctrina expresa de Santo Tomás. Se prueba porque esos que nunca oyeron nada de la fe tienen ignorancia invencible, por muy pecadores que, por otra parte, sean. Luego tal ignorancia no es pecado. El antecedente es claro por aquellas palabras de la Carta a los Romanos: «*¿Y cómo creerán sin haber oído nada de El? ¿Y cómo oirán si nadie les predica?*»¹⁷⁷. Luego si no se les ha predicado la fe tienen ignorancia invencible, pues no pueden conocerla.

Y no condena Pablo a los infieles porque no hagan lo que está de su parte para ser iluminados por Dios, sino porque habiendo oído no creyeron: «*Pero digo yo: ¿es que no han oído? Ciertamente que*

¹⁶⁷ II, II, q. 10, a. 1.

¹⁶⁸ Jn 15, 22.

¹⁶⁹ In Joannem, Tract., 89, super 15, 22 PL 35, 1857.

¹⁷⁰ II, II, q. 10, a. 6: q. 34, a. 2 ad 2.

¹⁷¹ Wilhelm de Auxerre (Altisiodorensis), *Summa Aurea Sententiarum* (Parisiis, 1500), III, 2, 5; in q. *Utrum fidei possit subesse falsum*.

¹⁷² *Postilla super Epistolas et Evangelia* (Hispani, 1547), *In principium erat Verbum*, pássim. Cf. *CHP*, V, p. 58, nota 143.

¹⁷³ Jean Charlier (Gersonius), *Opera Omnia...* (Antwerpiae, 1706), t. III, pars prima, col. 40; *De spiritualis vita animae*, lect. 4.

¹⁷⁴ *Op. cit.*, *De sacramentis*, II, 6, 5.

¹⁷⁵ Act 10, 4-5.

¹⁷⁶ *Quaestiones quodlibeticae*, XII, q. 4, fol. 65v.

¹⁷⁷ 10, 14.

sí, “Por toda la tierra se difundió su voz y hasta los confines del orbe sus palabras”¹⁷⁸. Por eso los condena, porque el Evangelio ha sido predicado en toda la tierra; de lo contrario no los condenaría por más que tuvieran otros muchos pecados.

Por eso también se equivoca Adriano VI en otro punto sobre esta materia de ignorancia, pues dice en el mismo *Quodlibeto* «que ni siquiera en materia de costumbres es suficiente para ser excusado en materia de ignorancia el que uno ponga todo su cuidado y diligencia para saber lo que conviene hacer, si no se dispone por la contrición de los pecados para que Dios le ilumine»¹⁷⁹. Como si uno que dudara de la licitud de algún contrato y consultara a los entendidos, y procurara además averiguar la verdad por otros medios, y llegara a la conclusión de que es lícito, si lo hiciera, y, si por casualidad no lo fuera, no estaría excusado si quizá por otra parte estuviere en pecado, porque no hace todo lo que está en su mano para vencer la ignorancia. Y si se da el caso de que, aun disponiéndose a la gracia, no sea iluminado, no es excusado, sin embargo, mientras no quite ese impedimento, es decir, el pecado. Por eso si Pedro y Juan en el mismo asunto y contrato dudan y ponen la misma diligencia humana, y los dos piensan que es ilícito, pero Pedro está en gracia y Juan está en pecado, Pedro tiene ignorancia invencible, Juan tiene ignorancia vencible; y si los dos hacen el contrato Pedro es excusado y Juan no lo es.

Digo que en esto se equivoca Adriano, como he argumentado extensamente en el comentario a la materia «de ignorancia»¹⁸⁰. Pues sería sorprendente afirmar que el infiel no puede tener ignorancia invencible en ninguna materia de derecho divino y, más sorprendente aún, que tampoco cualquiera que estuviera en pecado mortal. Y, aún más, se seguiría que aquel Pedro, que estaba en gracia y tenía ignorancia invencible sobre algo referente a la usura y a la simonía, sólo por el hecho de caer en pecado mortal, aquella ignorancia invencible se convertiría en vencible, lo cual es absurdo.

9. Por lo cual afirmo que para que la ignorancia se impute a uno y sea pecado, es decir, vencible, se requiere que haya negligencia acerca de la materia ignorada, por ejemplo, que no quiera escuchar, o no quiera creer lo que ha oído; y, al contrario, para que haya ignorancia invencible es suficiente que haya puesto la diligencia humana normal en indagar, aunque por otra parte esté en pecado mortal.

De aquí se deduce que en este punto el juicio ha de ser el mismo para el que está en pecado que para el que está en gracia, y lo mismo ahora que inmediatamente después de la venida de Cristo y de su pasión. No puede negar Adriano que poco después de la pasión del Señor los judíos que estuviesen en la India o en España ignorasen con ignorancia invencible la pasión del Señor, por más que estuviesen en pecado mortal. Además, él mismo admite esto en el tema de la observancia de las cosas legales¹⁸¹. Y es cierto que los judíos ausentes de Judea, estuviesen o no en pecado, tenían ignorancia invencible acerca del bautismo, o de la fe de Cristo; luego, lo mismo que entonces se podía caer en ignorancia invencible acerca de esto, también pueden tenerla aquellos a quienes no se les ha hecho el anuncio del bautismo.

El error de esos doctores está en creer que, si admitimos que pudiera darse ignorancia invencible respecto del bautismo o de la fe en Cristo, se seguiría necesariamente que alguien podría salvarse sin el bautismo o la fe de Cristo. Pero esto no es así, pues los bárbaros se condenarán por sus pecados mortales o por la idolatría, pero no por el pecado de infidelidad, como afirma Santo Tomás, en el lugar antes citado, porque, si hacen lo que está de su parte viviendo honestamente de acuerdo con la ley natural, Dios proveerá y les iluminará acerca del nombre de Cristo. No se sigue, sin embargo, que si viven mal se les impute como pecado la ignorancia o la infidelidad en relación con el bautismo y la fe cristiana.

10. SEGUNDA PROPOSICIÓN: «Los bárbaros no están obligados a creer al primer anuncio que se les haga de la fe de Cristo, de suerte que pequen mortalmente si no creen sólo por el hecho de que se les anuncie y proponga que la fe cristiana es la verdadera religión y que Cristo es el Salvador y Redentor del mundo, sin que en confirmación medien milagros o cualquiera otra prueba».

Se prueba esta conclusión por la primera. Pues, si eran excusados antes de que nada hubieran oído acerca de la religión cristiana, no van a ser obligados después por esta simple propuesta y por el solo anuncio, ya que éste no es ningún argumento ni motivo para creer. Es más, como dice Cayeta-

¹⁷⁸ 10, 18.

¹⁷⁹ *Op. cit.*, XII, 4, fol. 74r-76r.

¹⁸⁰ Francisco de Vitoria, *Coment.*, I, II, q. 76, a. 1-4, ed. Beltrán de Heredia, *op. cit.*

¹⁸¹ *Op. cit.*, I, ad. 4. fols. IVv-Vv.

no: «Obrará con temeridad e imprudencia quien creyere algo, referido sobre todo a la salvación, a no ser que sepa que lo afirma una persona fidedigna»¹⁸². Y esto no lo saben los bárbaros, pues ignoran quiénes y de qué condición son los que les proponen la nueva religión. Se confirma porque, como afirma Santo Tomás, «las cosas referentes a la fe son conocidas y evidentes a la luz del criterio de credibilidad, pues los fieles no las creerían si no vieran que deben ser creídas, bien por la evidencia de los signos, o bien por otra razón semejante»¹⁸³. Luego cuando no se da esta clase de signos, ni algún otro motivo de persuasión, los bárbaros no están obligados a creer.

Esto se confirma porque si los sarracenos también propusieran simplemente su secta a los bárbaros, como los cristianos, es cierto que no estarían obligados a creerlos. Luego tampoco a los cristianos que les propongan la fe sin aducir razones que los persuadan, porque ni pueden ni están obligados a adivinar qué religión es más verdadera, si no se presentan motivos más convincentes por una u otra parte. Pues eso sería asentir con ligereza, cosa propia de «espíritus superficiales», o, como dice el Eclesiástico, de «*el que es fácil en creer de ligero*»¹⁸⁴. Y se confirma por lo que dice Juan: «*Si no hubiera hecho entre ellos obras que ningún otro hizo, no tendrían pecado*»¹⁸⁵. Por consiguiente, donde no se dan signos o motivos para creer tampoco hay pecado.

11. De esta proposición se infiere que «si se propone la fe a los bárbaros solamente de ese modo y no la aceptan, no por eso pueden los españoles hacerles la guerra ni proceder contra ellos por derecho de guerra». Esto está claro, porque en cuanto a esto son inocentes, y no han hecho ninguna injuria a los españoles.

Y se confirma este corolario porque, como afirma Santo Tomás¹⁸⁶, para una guerra justa se requiere una causa justa, es decir, que los que son atacados sean merecedores del ataque por alguna culpa. Por eso dice San Agustín: «Suelen definirse como guerras justas las que vengan las injusticias, por ejemplo si hay que doblegar a alguna nación o ciudad por no haber querido satisfacer por el mal que los suyos han hecho, o devolver lo injustamente arrebatado»¹⁸⁷. Luego, si con anterioridad no hay una injusticia de los bárbaros, no habrá causa de guerra justa. Esta es la sentencia común de todos los doctores, no sólo de los teólogos, sino también de los juristas, como el Hostiense, Inocencio y otros. Y Cayetano lo expone claramente¹⁸⁸; y yo no sé de ninguno que tenga opinión contraria. En consecuencia, no es este un título legítimo para ocupar los territorios de los bárbaros y expoliar a sus antiguos dueños.

12. TERCERA PROPOSICIÓN: «Si se ha rogado y aconsejado a los bárbaros que escuchen a los que pacíficamente les hablan de la religión, y no quisieren escuchar, no están excusados de pecado mortal».

Se prueba porque, como suponemos, ellos tienen gravísimos errores que aceptan sin razones verosímiles o probables. Luego, si alguien les aconseja que escuchen y reflexionen acerca de las cosas concernientes a la religión, están obligados, al menos, a escuchar y reflexionar. Asimismo, les es necesario para la salvación creer en Cristo y bautizarse, como se dice en el último capítulo de Marcos¹⁸⁹: «*El que creyere, etc.*». Ahora bien, «*no pueden creer si antes no han oído*»¹⁹⁰; luego están obligados a escuchar; de lo contrario estarían fuera del plan de salvación sin culpa propia.

13. CUARTA PROPOSICIÓN: «Si se propone la fe cristiana a los bárbaros de un modo probable, es decir, con argumentos probables y razonables, y con una vida honesta y de acuerdo con la ley natural, que es un gran argumento para confirmar la verdad, y esto no una sola vez y a la ligera, sino con diligencia y cuidado, están obligados a aceptar la fe de Cristo bajo pena de pecado mortal».

Se prueba por la tercera conclusión, porque, si están obligados a escuchar, también lo estarán a asentir a lo que oyen, si es razonable. Y también está claro por aquellas palabras de Marcos en el capítulo último: «*Id por todo el mundo y predicad el Evangelio a toda criatura. El que creyere y*

¹⁸² II, II, q. 1, a. 4.

¹⁸³ II, II, q. 1, a. 4 ad 2; q. 1, a. 5 ad 1.

¹⁸⁴ 19, 4.

¹⁸⁵ 15, 24.

¹⁸⁶ II, II, q. 40, a. 1.

¹⁸⁷ *Quaestiones in Heptateucum*, 1, 83 PL 34, 781.

¹⁸⁸ Coment., II, II, q. 66, a. 8.

¹⁸⁹ 16, 16.

¹⁹⁰ Rom 10, 14.

*fuere bautizado se salvará, mas el que no creyere se condenará*¹⁹¹. Y también por aquellas de los Hechos de los Apóstoles: «*Pues ningún otro nombre nos ha sido dado bajo el cielo, entre los hombres, por el cual podamos ser salvos*»¹⁹².

14. QUINTA PROPOSICIÓN: «NO estoy muy persuadido de que la fe cristiana hasta el presente haya sido propuesta a los bárbaros de tal manera que estén obligados a creer bajo pena de un nuevo pecado».

Digo esto porque, como queda claro por la segunda proposición, no están obligados a creer si no se les propone la fe con motivos probables de persuasión. Pero milagros y otros signos yo no he oído que allí se den, ni tampoco ejemplos de vida tan religiosa como para moverlos a creer. Por el contrario, tengo noticias de muchos escándalos, crueles delitos, y muchos actos de impiedad. Por lo cual no parece que la religión cristiana les haya sido predicada con la suficiente piedad y de manera conveniente como para que ellos estén obligados a asentir. Bien es verdad que muchos religiosos y otros eclesiásticos parecen haber puesto en este cometido dedicación y cuidado suficiente, tanto con su vida como con su ejemplo y diligente predicación, de no haber sido estorbados por otros cuyos intereses son muy ajenos a ese fin.

15. SEXTA PROPOSICIÓN: «Aunque la fe les haya sido anunciada a los bárbaros con signos suficientes de probabilidad y no hayan querido aceptarla, no por esa razón es lícito perseguirlos con la guerra y despojarlos de sus bienes». Esta conclusión es expresamente de Santo Tomás cuando dice que los infieles que nunca han abrazado la fe, como son los gentiles y los judíos, de ningún modo pueden ser obligados a abrazarla a la fuerza¹⁹³. Es esta conclusión opinión común de los doctores, incluso de los canonistas y civilistas.

Se prueba porque el creer es un acto de la voluntad, y el temor disminuye mucho la voluntariedad del acto¹⁹⁴, y es sacrilegio acercarse solamente por temor servil a los misterios y sacramentos de Cristo. Además se prueba en las *Decretales*: «Sobre los judíos ordena el santo Sínodo que en adelante a nadie se le haga fuerza para que crea, pues Dios hace misericordia a quien quiere, y endurece el corazón de quien quiere»¹⁹⁵. No hay duda de que la doctrina del Concilio de Toledo es que no se trate de que los judíos abracen la fe atemorizándolos con amenazas.

Lo mismo dice expresamente Gregorio: «Los que con sincera intención desean atraer a la fe perfecta a los apartados de la fe cristiana deben intentarlo con blandura y no con aspereza; porque quienes obran de otro modo y quisieren con estas actitudes apartarlos de las prácticas y ritos de su religión, demuestran que se preocupan más de sus propios intereses que de los de Dios»¹⁹⁶.

Se prueba además esta proposición por la práctica y costumbre de la Iglesia. En efecto, nunca los emperadores cristianos, que han tenido por consejeros a muy santos y sabios Pontífices, hicieron la guerra a los infieles porque no quisieran abrazar la religión cristiana. Además, la guerra no es ningún argumento en favor de la verdad de la fe cristiana; luego por la guerra los bárbaros no pueden ser movidos a creer, sino fingir que creen y aceptan la fe cristiana, lo cual es un abominable sacrilegio. Y, aunque Escoto dice que actuarían religiosamente los príncipes que obligaran con amenazas y con el terror a abrazar la fe¹⁹⁷, parece que esto no ha de entenderse sino de los infieles, que, por otra parte, ya son súbditos de príncipes cristianos, de los que trataremos después. Pero no es éste el caso de los bárbaros; por lo que pienso que ni Escoto mismo afirmarí­a eso de estos bárbaros. Es evidente, pues, que tampoco este título es idóneo y legítimo para ocupar los territorios de los bárbaros.

QUINTO TÍTULO. Otro título se alega con más seriedad, y es el TÍTULO QUINTO, a saber, «los pecados de los mismos bárbaros». En efecto, dicen que, aunque no pueda hacerseles la guerra por razón de su infidelidad, o porque no aceptan la fe cristiana, pueden, sin embargo, ser atacados con las armas por otros pecados mortales, ya que cometen muchos y gravísimos, según cuentan. Y en cuanto a los pecados mortales hacen una distinción: dicen que hay algunos pecados, que no van con-

¹⁹¹ 16, 15-16.

¹⁹² 4, 12.

¹⁹³ II, II, q. 10. a. 8.

¹⁹⁴ Cf. *Ética a Nicómaco*, I, 1109b, 1110a.

¹⁹⁵ *Decretum Gratiani*, I, 45, 5, can. *De judaeis*.

¹⁹⁶ *Decretum Gratiani*, I, 45, 5, can. *Qui sincera*, en la misma distinción.

¹⁹⁷ *Op. cit.*, IV, d. 4, q. 9.

tra la ley natural sino sólo contra la ley divina positiva; por estos últimos no se puede hacer la guerra a los bárbaros. Pero otros son pecados contra la naturaleza, como el comer carne humana, el concubito indiscriminado con la madre con las hermanas o con varones; por estos pecados sí puede hacerse la guerra para obligarles a que desistan de esas prácticas. La razón del doble criterio es que en relación con los pecados que van contra la ley positiva no se les puede demostrar que obran mal. Pero en cuanto a los que van contra la ley natural puede demostrárseles que ofenden a Dios y, por consiguiente, se les puede obligar para que no le ofendan más.

Además se les puede obligar a que observen la ley que profesan, y ésta es la ley natural. Esta es la opinión del Arzobispo de Florencia¹⁹⁸, siguiendo a Agustín de Ancona¹⁹⁹. Lo mismo sostiene Silvestre²⁰⁰ y es también la opinión de Inocencio en el capítulo *Quod super his, de voto*, donde dice expresamente: «Creo que los gentiles, que no tienen sino la ley natural, si obran contra ella, podrían ser castigados por el Papa. Y se da el argumento del Génesis donde los sodomitas son castigados por Dios²⁰¹. Y, como los juicios de Dios son ejemplares para nosotros, no veo por qué no pueda hacerlo el Papa, que es vicario de Cristo»²⁰². Esto dice Inocencio. Y por la misma razón podrán ser castigados por los príncipes cristianos con la autoridad del Papa.

16. Pero yo establezco la siguiente CONCLUSIÓN: «Los príncipes cristianos, ni aun con la autoridad del Papa, pueden por la fuerza apartar a los bárbaros de sus pecados contra la ley natural, ni castigarlos a causa de ellos».

Se prueba, en primer lugar, porque esos autores se basan en un supuesto falso, es decir, que el Papa tenga jurisdicción sobre ellos, como ya hemos dicho antes. En segundo lugar, porque o hablan de pecados contra la ley natural en sentido universal, como el hurto, la fornicación, el adulterio, o en el sentido particular refiriéndose a los pecados contra la naturaleza de los que habla Santo Tomás²⁰³, no sólo porque vayan contra la ley natural, sino también contra el orden natural, que según la Glosa, en la II carta a los Corintios²⁰⁴, se llama «inmundicia», como el concubito con los niños o con las bestias, o el de mujer con mujer, de los cuales se habla en la Carta a los Romanos²⁰⁵.

Si se entiende en el segundo sentido, se arguye en contra que el homicidio es pecado tan grave o más, y es evidente que lo que es lícito por aquellos pecados también por el homicidio. Asimismo la blasfemia es pecado tan grave y tan manifiesto.

Si se entiende en el primer sentido, esto es, en general por cualquier pecado contra la ley de la naturaleza, se replica que ese castigo no es lícito por la fornicación; luego tampoco por los otros pecados contra la ley natural. El antecedente es claro por la I Carta a los Corintios: «*Os escribí en carta que no os mezclárais con los fornicarios*»; y además: «*lo que ahora os escribo es que no os mezcléis con ninguno que, llevando el nombre de hermano, sea fornicario, avaro, idólatra*»; y después: «*¿Qué a mí juzgar a los de fuera?*»²⁰⁶. Santo Tomás, comentando esto, dice: «Los prelados recibieron potestad solamente sobre aquellos que se sometieron a la fe»²⁰⁷. Donde consta claramente que Pablo dice que no le corresponde a él el juzgar de los infieles fornicarios e idólatras.

Además tampoco pueden precisarse con evidencia, al menos para todos, los pecados contra la ley natural; y esto valdría tanto como decir que es lícito hacer la guerra a los bárbaros por razón de infidelidad, pues todos son idólatras.

Asimismo tampoco es lícito al Papa hacer la guerra a cristianos porque sean fornicarios o ladrones, ni siquiera porque sean sodomitas; ni tampoco por ese motivo puede confiscar sus tierras y dárselas a otros príncipes. De lo contrario, habiendo en todas las provincias muchos pecadores, los reinos podrían cambiar todos los días.

Esto se confirma porque tales pecados son más graves para los cristianos, que saben que son pecado, que para los bárbaros, que lo ignoran. Además es extraño que el Papa no pueda legislar sobre los infieles y sí pueda juzgarlos e imponerles penas.

¹⁹⁸ *Op. cit.*, III, 23, 6. Cf. *CHP*, V, p. 68, nota 163.

¹⁹⁹ *Op. cit.*, quaest. 23, arg. 4.

²⁰⁰ *Op. cit.*, v. «Papa», n. 7.

²⁰¹ 19, 15-19.

²⁰² *Apparatus preclarissimi Iuris canonici in VI Decret.*, cap. *Quod super his, De voto* (fol. 164). Cf. *CHP*, V, p. 69, nota 166.

²⁰³ II, II, q. 154 a 11 y 12.

²⁰⁴ II Cor 12, 21.

²⁰⁵ I, 24s.

²⁰⁶ I Cor 5, 9-12.

²⁰⁷ *Commentarium in epistulam ad Cor. I*, cap. 5, lect. 3.

Además, se arguye también, y ciertamente parece convincente, que o los bárbaros están obligados a cumplir las penas impuestas por esos pecados, o no. Si no están obligados, el Papa tampoco puede imponérselas; si están obligados, también lo estarán a reconocer al Papa como señor y legislador; ahora bien, si no lo reconocieran, ya sólo por esto podría hacerles la guerra, cosa que éstos niegan, como se ha dicho antes. Y en verdad es sorprendente que puedan impunemente negar la autoridad y la jurisdicción del Papa y, sin embargo, estén obligados a someterse a sus juicios.

Además, pueden no acatar la sentencia del Papa los que no son cristianos, pues el Papa no puede condenarlos o castigarlos por ningún otro título si no es por ser vicario de Cristo. Pero estos autores, tanto Inocencio y Agustín de Ancona, como el Arzobispo de Florencia y Silvestre Prierias, confiesan que nadie puede ser castigado por no aceptar a Cristo; luego tampoco por no acatar el juicio del Papa. Pues una cosa presupone la otra.

Se confirma que ni este título ni el precedente son suficientes, porque tampoco en el Antiguo Testamento, cuando los asuntos se dirimían por las armas, el pueblo de Israel ocupó nunca las tierras de los infieles ni por el hecho de ser infieles o idólatras ni porque cometieran otros pecados contra la naturaleza, que tenían muchos, ya que eran idólatras y tenían otros pecados contra la naturaleza, como el sacrificar a sus hijos y sus hijas a los demonios, sino que lo hicieron por especial privilegio de Dios, bien porque les impedían el paso, bien porque les ofendían.

Además, ¿qué entienden esos por profesar la ley natural? Si es conocerla, no la conocen toda; si querer observarla, entonces por eso mismo quieren también observar toda la ley divina; y, si supieran que la ley cristiana es divina, también querrían observarla. Luego no profesan más la ley natural que la ley cristiana.

Además, sin duda, tenemos argumentos más fuertes para probar que la ley de Cristo viene de Dios, y es verdadera, que para probar que la fornicación es mala, o para determinar otras cosas prohibidas por la ley natural. Luego si pueden ser obligados a observar la ley natural, porque puede ser demostrada, también a observar la ley evangélica.

SEXO TÍTULO. Queda otro, el SEXTO TÍTULO, que puede alegarse, o se alega, a saber: «por elección voluntaria». En efecto, cuando los españoles llegaron al territorio de los bárbaros les hicieron saber que eran enviados por el Rey de España para su bien y les exhortaron a que lo aceptaran por su señor y rey. Ellos contestaron que les placía, y «nada hay tan natural como dar por válida la voluntad de un dueño que quiere transferir su propiedad a otro», como se dice en las *Instituciones*²⁰⁸.

Yo, sin embargo, pongo esta conclusión: «Tampoco este título es idóneo». Está claro, en primer lugar, porque habría que evitar el miedo y la ignorancia que vician toda elección. Pero esto es precisamente lo que más se da en este tipo de elecciones y aceptaciones, pues los bárbaros no saben lo que hacen, y quizá ni siquiera saben qué es lo que les piden los españoles. Y eso lo piden gentes armadas mientras rodean a una turba inerme y miedosa.

Además, teniendo ellos, como se ha dicho, verdaderos señores y príncipes, no puede el pueblo sin alguna razonable causa proponer nuevos señores, cosa que iría en perjuicio de los primeros. Ni tampoco pueden los señores mismos nombrar un nuevo príncipe sin consentimiento del pueblo. Y, como en las elecciones y aceptaciones en esas circunstancias no se dan todos los requisitos necesarios para una elección legítima, este título no es idóneo ni legítimo en absoluto para ocupar y poseer aquellos territorios.

SÉPTIMO TÍTULO. El SÉPTIMO TÍTULO que puede invocarse es: «una especial donación de Dios». En efecto, dicen algunos, no sé quiénes, que el Señor en sus singulares designios condenó a todos estos bárbaros a la perdición por sus abominaciones y los entregó en manos de los españoles, como en otro tiempo entregó a los cananeos en manos de los judíos. Pero acerca de esto no quiero disputar mucho, porque sería peligroso creer a uno que hace una profecía contra la ley común y contra las reglas de la Escritura, a no ser que confirme su doctrina con milagros, cosa que, sin embargo, tales profetas no hacen en absoluto. Además, aun concediendo que en realidad el Señor hubiese decretado la perdición de los bárbaros, no por eso se sigue que aquel que los destruyere quede sin culpa, como no estaban exentos de culpa los reyes de Babilonia que conducían el ejército contra Jerusalén y llevaron al cautiverio a los hijos de Israel. Aunque en realidad todo esto sucediera por especial providencia de Dios, como tantas veces les fue predicho. Ni tampoco obró bien Jeroboam al apartar al pueblo de Israel de Roboam, aunque esto ocurriera por la providencia de Dios, como el mismo Señor

²⁰⁸ *Instituciones*, II, 1, 40; *De rerum divisione*, § «per traditionem».

había amenazado por el profeta. Y ojalá que, si exceptuamos el pecado de infidelidad, no hubiera mayores pecados contra las buenas costumbres entre los cristianos que entre aquellos bárbaros. Por otra parte, está escrito: «*No creáis a cualquier espíritu, sino examinad los espíritus si son de Dios*»²⁰⁹. Y, como dice Santo Tomás, «El Espíritu Santo reparte sus dones para la perfección de las virtudes. Por tanto, donde la fe, la autoridad o la providencia indican qué debe hacerse no se debe acudir a los dones»²¹⁰. Esto baste sobre los títulos falsos y no idóneos para ocupar las provincias de los bárbaros.

Pero tengo que advertir que yo no he visto nada escrito acerca de esta cuestión ni he intervenido nunca en discusión o consejo alguno sobre esta materia. Podría, pues, suceder que algunos funden quizá el título y la justicia de este negocio y dominio, no sin razón, en alguno de los expuestos anteriormente. Pero yo hasta ahora no puedo admitir otra cosa que lo dicho. Por eso, si no hubiera más títulos que éstos, sin duda mal se atendería a la salvación de los príncipes o, mejor, a la de aquellos a quienes corresponde informar sobre estos asuntos. Pues los príncipes siguen el parecer de otros, puesto que ellos no pueden examinar estos problemas por sí mismos. «*Qué aprovecha al hombre — dice el Señor — ganar todo el mundo si él se pierde y condena*»²¹¹.

TERCERA PARTE

TÍTULOS LEGÍTIMOS POR LOS CUALES PUDIERON VENIR LOS BÁRBAROS A PODER DE LOS ESPAÑOLES

SUMARIO

1. Cómo pudieron los bárbaros venir a poder de los españoles en razón de sociedad y comunidad natural.
2. Los españoles tienen derecho a recorrer los territorios de los bárbaros indios y de establecerse allí, pero sin causarles ningún daño, y ellos no pueden impedirse.
3. Es lícito a los españoles negociar con los bárbaros, pero sin perjuicio de su patria, ya importando mercancías de las que aquellos carecen, etc., ya exportando oro, plata y otras materias que ellos tienen en abundancia, y sus príncipes no pueden prohibir que sus súbditos comercien con los españoles, etc.
4. No es lícito a los bárbaros prohibir a los españoles la comunicación y participación de las cosas, que entre ellos son comunes, tanto a los ciudadanos como a los huéspedes.
5. Si en aquel territorio nacieren hijos de padres españoles que tuvieran allí su domicilio y ellos quisieran ser ciudadanos del país, no se les puede privar de la ciudadanía ni impedirseles disfrutar de las ventajas de los demás ciudadanos.
6. Qué habría que hacer si los bárbaros quisieran prohibir a los hispanos el comerciar con ellos, etc.
7. Una vez que los españoles han intentado con suma prudencia, por todos los medios posibles, conseguir seguridad de parte de los bárbaros e indios y no lo han conseguido, si no es ocupando sus ciudades y sometiéndolos, si les es lícito hacerlo, es decir, ocupar las ciudades y someterlos.
8. Cuándo y en qué casos podrán los españoles tratar con rigor a los bárbaros como a pérfidos enemigos, y exigir hasta el último derecho de guerra, despojarlos de sus bienes y hasta reducirlos a cautiverio y, aún más, deponer a sus primitivos señores y poner otros nuevos.
9. Si los bárbaros podrían, por razón de la propagación de la religión cristiana, venir a dominio de los españoles; y que los cristianos tienen el derecho de predicar y anunciar el Evangelio en los territorios de los bárbaros.
10. El Papa pudo encomendar sólo a los españoles la conversión de los bárbaros indios, y prohibir a todos los demás no sólo la predicación sino también el comercio, si así fuera conveniente para la propagación de la religión cristiana.
11. Los bárbaros no deben ser sometidos por la guerra ni privados de sus bienes, si permiten a los españoles predicar libremente y sin obstáculos el Evangelio, bien sea que ellos acepten la fe, o bien que no la acepten.

²⁰⁹ I Jn 4, 1.

²¹⁰ I, II, q. 68, a. 8.

²¹¹ Lc 9, 25; cf. Mt 16, 26; Mc 8, 36.

12. De qué modo pueden ser reprimidos los bárbaros, evitando, no obstante, el escándalo, si, ya sea sus señores, ya el pueblo, impidieran la promulgación del Evangelio; y qué puede decirse de aquellos que admiten la predicación pero impiden la conversión matando o castigando a los conversos a Cristo o aterrorizando a los demás.

13. Cómo pudieron los bárbaros caer en poder de los españoles, cuando ya convertidos y hechos cristianos, queriendo sus príncipes volverlos a la idolatría por la fuerza o por el miedo, hayan sido protegidos por los españoles y acogidos a su tutela.

14. Los bárbaros pudieron caer en manos de los españoles, porque, habiéndose convertido a Cristo una buena parte de ellos, pudo el Papa, pidiéndolo ellos o no, darles, por causa razonable, un príncipe cristiano, como es el rey de los españoles, deponiendo a los otros señores infieles.

15. Si los bárbaros han podido venir a dominio de los españoles a causa de la tiranía de sus señores, o por las leyes tiránicas, nocivas para los inocentes.

16. Los bárbaros indios han podido caer bajo el dominio de los españoles por una verdadera elección voluntaria.

17. Los bárbaros pudieron venir a poder de los españoles a título de sociedad y amistad.

18. Si hubiesen tenido poder los españoles para someter a los bárbaros si constase con certeza que son dementes.

1. Hablaré ahora acerca de los títulos legítimos e idóneos por los que los bárbaros pudieron caer bajo el dominio de los españoles.

PRIMER TÍTULO. El primer TÍTULO puede denominarse de «sociedad y comunicación natural».

2. Acerca de esto sea ésta la PRIMERA CONCLUSIÓN: «Los españoles tienen derecho a recorrer aquellos territorios y permanecer allí, aunque sin hacer daño alguno a los bárbaros y ellos tampoco pueden prohibírsele».

Se prueba, *primero*, por el derecho de gentes, que es derecho natural o se deriva del derecho natural, según el texto de las *Instituciones*: «Lo que la razón natural ha establecido entre todas las gentes se llama derecho de gentes»²¹². En efecto, en todas las naciones se tiene por inhumano el tratar mal, sin motivo alguno especial, a los huéspedes y transeúntes y, por el contrario, es de humanidad y cortesía portarse bien con los extranjeros; cosa que no sucedería si obraran mal los transeúntes que viajan a otras naciones.

Segundo. Al principio del mundo, siendo todas las cosas comunes, a cualquiera le estaba permitido dirigirse y recorrer las regiones que quisiera. Y eso no parece que haya sido abolido por la división de bienes, pues nunca fue intención de las gentes suprimir la intercomunicación de los hombres por ese reparto, y en verdad en tiempos de Noé eso hubiese sido inhumano.

Tercero. Es lícito todo lo que no está prohibido ni constituye ofensa o va en perjuicio de los demás. Ahora bien, la llegada de los españoles se hace, como se da por supuesto, sin injusticia ni daño para los bárbaros. Luego es lícita.

Cuarto. No sería lícito a los franceses prohibir a los españoles que recorrieran Francia, ni tampoco que allí se establecieran, o viceversa, si eso no constituyera de ningún modo un daño para ellos, ni les hiciera ofensa alguna. Luego tampoco será lícito a los bárbaros.

Quinto. El destierro es una pena, que incluso se cuenta entre las capitales, luego no es lícito desterrar a los extranjeros sin culpa alguna de su parte.

Sexto. Es parte de la guerra el prohibir a algunos, considerados como enemigos, entrar en la ciudad o en el territorio, o bien expulsarlos si ya estuvieran allí establecidos. Pero al no estar los bárbaros en guerra con los españoles, dado que éstos no les causen daño alguno, no les es lícito impedirles residir en su patria.

El *séptimo* argumento es aquello del poeta:

*¿Qué raza de hombres es ésta
o que nación tan bárbara es ésta
que permite tal trato?
Se nos niega hospitalidad en sus costas*²¹³.

²¹² *Instituciones*, I, 2, 1.

²¹³ Virgilio, *Eneida*, I, vers. 538-540.

Octavo. «*Todo animal ama a su semejante y el hombre a su prójimo*»²¹⁴. Por consiguiente, la amistad entre los hombres parece ser de derecho natural; y contra la naturaleza el impedir la amistad entre hombres inofensivos.

El noveno es aquel texto de Mateo²¹⁵: «*Fui peregrino y no me alojasteis*». Por consiguiente, puesto que parece ser de derecho natural el recibir a los huéspedes, ese juicio de Cristo valdrá para todos.

Décimo. «Por derecho natural son cosas comunes a todos las corrientes de agua y el mar; también los ríos y los puertos, y a las naves de cualquier parte les es lícito atracar en ellos»²¹⁶. Y por la misma razón parecen ser públicos los caminos. Luego nadie puede prohibir su uso. De esto se deduce que los bárbaros harían injuria a los españoles si no les permitieran acceder a su territorio.

Undécimo. Ellos admiten a otros bárbaros, de cualquier parte que sean. Luego cometerían injusticia con los españoles si no los admitieran.

Duodécimo. Porque, si no les fuera lícito a los españoles viajar a sus territorios, esto sería por derecho natural o por derecho divino, o por derecho humano. Por derecho natural y por derecho divino ciertamente es lícito. Si, pues, hubiera alguna ley humana que prohibiera sin razón alguna lo que permite el derecho natural y divino, sería inhumana e irracional y, por consiguiente, no tendría fuerza de ley.

Decimotercero. O los españoles son súbditos de ellos o no lo son. Si no son súbditos, no pueden impedirselo: si son súbditos, deben tratarlos bien.

Decimocuarto. Los españoles son prójimos de los bárbaros, como vemos en el Evangelio, en la parábola del samaritano²¹⁷; ahora bien, tienen obligación de amar a sus prójimos²¹⁸; luego no les es lícito prohibir a los españoles, sin motivo alguno, el acceso a su patria. Agustín dice: «Cuando se dice amarás a tu prójimo, es evidente que todo hombre es prójimo»²¹⁹.

3. SEGUNDA PROPOSICIÓN: «ES lícito a los españoles comerciar con ellos, pero sin perjuicio para su patria, por ejemplo importando las mercancías de las que ellos carecen y exportando de allí oro o plata y otros productos que abundan entre ellos. Y los príncipes no pueden impedir a los súbditos que comercien con los españoles; ni tampoco los príncipes españoles pueden prohibir el comerciar con ellos».

Se prueba por la primera proposición. En primer lugar, porque parece también de derecho de gentes que los extranjeros puedan ejercer el comercio, pero sin daño de los ciudadanos.

Se prueba, en segundo lugar, de la misma manera, porque es lícito también por derecho divino. Luego una ley que prohibiera esto sería, sin duda, irracional.

En tercer lugar, porque los príncipes están obligados, por derecho natural, a amar a los españoles; luego no les es lícito prohibirles el disfrute del bienestar que ellos tienen, si puede hacerse sin daño propio.

En cuarto lugar, porque parecen obrar contra aquel dicho: «No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti». En suma es cierto que los bárbaros no pueden prohibir a los españoles el comercio más que pueden los cristianos impedirlo a otros cristianos. Pues es evidente que si los españoles prohibieran a los franceses el comerciar en España, y no por el bien de España sino para que los franceses no obtengan ningún beneficio, esa ley sería inicua y contra la caridad. Si, pues, esto no puede prohibirse en justicia por ley, tampoco puede ponerse en práctica, puesto que la ley no es inicua, sino por su ejecución. Y, como se dice en el *Digesto*²²⁰, «la naturaleza ha establecido cierto parentesco, como una fuerza entre todos los hombres». Por consiguiente, es contra el derecho natural que el hombre rechace al hombre sin causa alguna. Pues no «es lobo el hombre para el hombre», como dice Ovidio²²¹, sino hombre.

4. TERCERA PROPOSICIÓN: «Si entre los bárbaros hay bienes comunes tanto para los ciudadanos como para los extranjeros, no es lícito a los bárbaros prohibir a los españoles la comunicación y

²¹⁴ Eclo 13, 19.

²¹⁵ Mt 25, 43.

²¹⁶ *Instituciones*, II, 1, 1-5; *De rerum divisone*.

²¹⁷ Lc 10, 37.

²¹⁸ Mt 22, 39; Mc 12, 18-34.

²¹⁹ *De doctrina Cristiana*, I, 30, 32 ML, 34, 31.

²²⁰ *Digesto*, I, 1, 3; ff. *De iustitia et iure*, 1. «*ut vim*».

²²¹ Plauto, *Asinaria*, II, II, 4 (78, 94). Es una corrección de la cita de Vitoria.

participación de esos bienes». Por ejemplo, si es lícito a otros extranjeros extraer oro de un campo común, o de los ríos, o pescar perlas en el mar o el río, los bárbaros no pueden prohibírselo, sino que, por lo menos igual que a los demás, a los españoles les es lícito hacer estas cosas y otras semejantes, con tal que no sean perjudicados los ciudadanos y naturales del país.

Esto se prueba por la primera y la segunda proposición. Porque si es lícito a los españoles recorrer su territorio y comerciar con ellos, también les será lícito acogerse a las leyes y a los beneficios de todos los extranjeros.

En segundo lugar, porque las cosas que no son de nadie, por el derecho de gentes son del que las ocupa²²². Luego, si el oro de la tierra o las perlas del mar, u otra cualquier cosa de los ríos, no son propiedad de nadie, serán, por derecho de gentes, de quien lo ocupe, como los peces del mar. Ciertamente muchas cosas parecen proceder del derecho de gentes, el cual, por derivarse en buena parte del derecho natural, tiene fuerza suficiente para dar derecho y para obligar. Y, en el supuesto de que no siempre se derive del derecho natural, parece ser suficiente el consenso de la mayor parte de todo el orbe, sobre todo si se trata del bien común de todos.

En efecto, si desde los primeros tiempos de la creación del mundo, o de su reparación después del diluvio, la mayoría de los hombres estableciesen que los embajadores fueran inviolables en todos los países, o que el mar fuese común, o que los prisioneros de guerra fuesen esclavos, y que convenía asimismo que los extranjeros no fuesen expulsados, esto tendría, ciertamente, fuerza de ley, aun con la oposición de los demás.

5. CUARTA PROPOSICIÓN: «Más aún, si nacieran allí hijos de españoles y quisieran ser ciudadanos, no parece que pueda negárseles la ciudadanía ni los beneficios de que gozan los demás ciudadanos». Digo de padres que tengan allí su domicilio. Se prueba, porque parece ser de derecho de gentes que quien ha nacido en una ciudad se llame y sea ciudadano de ella²²³. Y se confirma porque, siendo el hombre animal civil, uno que haya nacido en una ciudad no es ciudadano de otra ciudad; luego, si no fuese ciudadano de la ciudad en que nació, no lo sería de ninguna, con lo cual se le impediría el acogerse al derecho natural y de gentes.

Y hasta si alguien quisiera domiciliarse en alguna de aquellos ciudades, bien sea tomando mujer o por alguno de los medios por los que los extranjeros pueden hacerse ciudadanos, no parece que puedan prohibírselo más que a otros y, por consiguiente, puede gozar de los , privilegios de los ciudadanos, como los demás, con tal de que también soporte las cargas como los otros. También es argumento el que se recomienda la hospitalidad en la I Carta de Pedro: «*Sed hospitalarios unos con otros*»²²⁴; y en la I a Timoteo de Pablo, refiriéndose al obispo: «*Es preciso que el obispo sea hospitalario*»²²⁵. De donde, por el contrario, el no acoger a los huéspedes y transeúntes es de suyo una cosa mala.

6. QUINTA PROPOSICIÓN: «Si los bárbaros quisieran impedir a los españoles el ejercicio de los derechos arriba declarados, pertenecientes al derecho de gentes, como son el comercio y las otras cosas dichas, los españoles deben en primer lugar con razones y argumentos evitar el escándalo y demostrar por todos los medios que no vienen a hacerles daño, sino que quieren residir allí pacíficamente y recorrer su territorio sin daño alguno para ellos. Y deben manifestarlo no sólo con palabras sino con hechos de acuerdo con aquel dicho: «*Es de sabios intentarlo todo antes con los hechos que con las palabras*»²²⁶. Y si, una vez que se han dado razones de todo, los bárbaros no quieren acceder, sino que prefieren acudir a la violencia, los españoles pueden defenderse y tomar todas las precauciones convenientes para su seguridad, pues es lícito rechazar la fuerza con la fuerza; y no sólo esto, sino que, si no pudieran estar seguros, pueden construir fortificaciones y fortalezas; y, si recibieren alguna injuria, pueden con la autoridad del príncipe vengarla con la guerra y poner en práctica los demás derechos de guerra.

Se prueba porque causa de guerra justa es rechazar y vengar la injuria, como queda dicho arriba, siguiendo a Santo Tomás. Ahora bien, los bárbaros, al prohibir a los españoles el ejercicio del derecho de gentes, les hacen injuria; luego, si fuera necesario hacer la guerra para obtener su derecho, pueden lícitamente hacerla. Pero hay que advertir que siendo esos bárbaros medrosos por naturaleza

²²² *Institutiones*, II, 1, 12; *De rerum divisione*, § «*Ferae Bestiae*».

²²³ *Codex Justinianus*, VII, 62, 11, ff. *De appellationibus*, 1. *Cives*.

²²⁴ 4, 9.

²²⁵ 3, 2.

²²⁶ Terencio, *Eunuchus*, IV, 7.

y, por otra parte, apocados y de corto entendimiento, aun cuando los españoles pretendan quitarles el miedo y darles seguridad de sus intenciones pacíficas, es posible que todavía teman, con razón, al ver a hombres con extraño atuendo, y armados, y mucho más poderosos que ellos. Por consiguiente, si impulsados por este temor se juntan para expulsar y matar a los españoles, sería lícito a éstos el defenderse, guardando la moderación de una defensa justa. Pero no les estaría permitido ejercer contra ellos otros derechos de guerra, como, por ejemplo, el matarlos o despojarlos o, una vez conseguida la victoria y la seguridad, ocupar sus ciudades, porque en este caso se trata de inocentes, y tienen miedo con razón, como damos por supuesto. Por eso pueden defenderse los españoles, pero causándoles el menor daño posible, puesto que se trata de una guerra sólo defensiva.

Y no hay inconveniente en que ésta sea una guerra justa por una y otra parte, puesto que de una parte está el derecho y de la otra la ignorancia invencible. Como, por ejemplo, si los franceses ocuparan la Borgoña, creyendo con ignorancia fundada en razones probables que les pertenece; en cambio nuestro Emperador tiene certeza de su derecho a aquella provincia y puede atacarlos con la guerra, y ellos pueden defenderse. Lo mismo puede suceder con los bárbaros; y esto hay que tenerlo muy en cuenta, pues una cosa son los derechos de guerra contra hombres verdaderamente culpables e injustos y otra en relación con inocentes e ignorantes. Como también hay que evitar de distinta manera el escándalo farisaico y el de los pusilánimes y débiles.

7. SEXTA PROPOSICIÓN: «Si, después de haberlo intentado por todos los medios, los españoles no pueden conseguir la seguridad de parte de los bárbaros, si no es ocupando sus ciudades y sometidos, pueden lícitamente hacerlo».

Se prueba porque el fin de la guerra es la paz y la seguridad, como dice Agustín²²⁷. Por consiguiente, como se ha dicho, desde el momento en que les es lícito a los españoles aceptar la guerra, o declararla si fuere necesario, le será lícito también hacer todo lo necesario para alcanzar el fin de la guerra, es decir, conseguir la paz y la seguridad.

8. SÉPTIMA CONCLUSIÓN: «Más aún, después que los españoles hubieren demostrado con toda diligencia, con palabras y con hechos, que ellos no pretendían ser obstáculo para que los bárbaros vivan pacíficamente y sin daño alguno para sus bienes, si éstos, sin embargo, perseverasen en su mala voluntad y pretendieran la perdición de los españoles, entonces podrían estos últimos actuar como si de pérfidos enemigos se tratara y no de inocentes; y podrían ejercitar contra ellos todos los derechos de guerra, y despojarlos y reducirlos a servidumbre y deponer a sus antiguos señores y poner otros nuevos; pero todo con moderación, teniendo en cuenta la situación y la magnitud de la injusticia».

Esta conclusión está suficientemente clara, porque si es lícito hacerles la guerra lo será también acogerse a los derechos de guerra. Y se confirma porque no deben estar en situación ventajosa por ser infieles. Ahora bien, sería lícito hacer todas estas cosas con los cristianos, si es que se tratara de una guerra justa; luego también será lícito el hacerlas con ellos. Además es principio general del derecho de gentes que todas las cosas capturadas en la guerra pasen a poder del vencedor, como se dice en el *Digesto*²²⁸, en el *Decreto*²²⁹, y más expresamente en las *Instituciones*²³⁰, donde se dice que por derecho de gentes lo que capturamos a los enemigos pasa inmediatamente a ser nuestro, hasta el punto de que incluso los hombres son sometidos a nuestra servidumbre.

Además, porque (como dicen los doctores al tratar de la guerra) el príncipe que hace una guerra justa se convierte, por fuerza del mismo derecho, en juez de sus enemigos y puede castigarlos según derecho y condenarlos de acuerdo con la gravedad de las ofensas.

Se corrobora todo lo dicho anteriormente porque los embajadores son inviolables por derecho de gentes, y los españoles son los embajadores de los cristianos; luego los bárbaros están obligados al menos a escucharlos afablemente y no rechazarlos.

Éste es, pues, el PRIMER TÍTULO por el que los españoles pudieron ocupar los territorios y reinos de los bárbaros, con tal de que se haga sin engaño ni fraude y no se busquen pretextos para la guerra. Pues, si los bárbaros permitieran a los españoles comerciar con ellos pacíficamente, éstos no podrían, por este motivo, alegar ninguna justa causa para ocupar sus bienes, no más que para ocupar los bienes de los cristianos.

²²⁷ *Epistola ad Bonifacium*, 189 s., PL 33, 856.

²²⁸ *Digesto*, 49, 15, 28, 1. *Si quid in bello*; 49, 15, 24, 1. *Hostes*, ff., *De captivis*.

²²⁹ *Decretum Gratiani*, I, 1, 9, can. *Ius gentium*.

²³⁰ *Instituciones*, II, 1, 17; *De rerum divisono*, § «*Item quae ab hostibus*».

9. SEGUNDO TÍTULO. Otro TÍTULO puede ser: «para propagar la religión cristiana». En defensa del cual sea ésta la PRIMERA CONCLUSIÓN: «Los cristianos tienen el derecho de predicar y anunciar el Evangelio en los territorios de los bárbaros».

Esta conclusión es evidente por las palabras del Evangelio: «*Predicad el Evangelio a toda criatura, etc.*»²³¹; y también por el texto de Pablo: «*La palabra de Dios no está encadenada*»²³².

En segundo lugar, se deduce de lo dicho anteriormente; porque, si tienen el derecho de viajar por aquellos lugares y de comerciar con ellos, también pueden enseñar la verdad a quienes quieran escucharla, sobre todo tratándose de la salvación, y de la felicidad, con mucha más razón que si se tratara de cualquier humana disciplina. En tercer lugar, porque de lo contrario ellos estarían fuera del estado de salvación, si no fuera lícito a los cristianos ir a anunciarles el Evangelio. En cuarto lugar, porque la corrección fraterna es de derecho natural lo mismo que el amor. Por consiguiente, estando ellos no sólo en pecado sino fuera del estado de salvación, compete a los cristianos corregirlos y dirigirlos, e incluso parece que estarían obligados a ello. En quinto y último lugar, porque son prójimos, como se ha dicho antes: «*Y les dio mandatos acerca de su prójimo*»²³³. Luego corresponde a los cristianos instruir en las cosas divinas a los que las ignoran.

10. SEGUNDA CONCLUSIÓN: «Aunque esto sea común a todos y a todos les sea lícito, sin embargo pudo el Papa encomendar este asunto a los españoles y prohibirlo a todos los demás».

Se prueba porque, aunque, como se ha dicho antes, el Papa no sea señor temporal, tiene, sin embargo, potestad temporal en orden a las cosas espirituales; luego, al corresponder al Papa de manera especial la difusión del Evangelio en todo el orbe, si los príncipes de España tienen en aquellos territorios más facilidades para la predicación del Evangelio, puede encomendárselo a ellos y prohibírsele a todos los demás. Y no sólo puede prohibir a estos últimos la predicación sino también el comercio, si esto fuera conveniente a la propagación de la fe cristiana, puesto que puede ordenar lo temporal según convenga a lo espiritual. Luego, si esto es conveniente, corresponde a la autoridad y potestad del Sumo Pontífice. Pero parece que es absolutamente conveniente, porque, si llegaran indiscriminadamente allí de otros territorios de los cristianos, con facilidad podrían obstaculizarse unos a otros, y podrían surgir confrontaciones que impedirían la tranquilidad y se perturbaría la difusión de la fe y la conversión de los bárbaros.

Además siendo los soberanos españoles los primeros en emprender, bajo sus auspicios y con su dinero, aquella navegación, y habiendo descubierto tan felizmente el Nuevo Mundo, es justo que tal viaje se les prohíba a los demás, y que ellos solos gocen de las tierras descubiertas. Del mismo modo que pudo el Papa, para conservar la paz entre los príncipes y extender la religión, distribuir entre ellos las tierras de los sarracenos, de manera que nadie traspasase los límites del otro, así también puede nombrar príncipes en beneficio de la religión y sobre todo allí donde antes no hubo príncipes cristianos.

11. TERCERA CONCLUSIÓN: «Si los bárbaros permitieran a los españoles predicar el Evangelio libremente y sin ningún obstáculo, tanto si reciben la fe, como si no la reciben, no es lícito declararles la guerra por esta causa, ni tampoco ocupar sus tierras».

Esta conclusión ya fue probada antes, al refutar el título guarro, y es evidente por sí misma, porque nunca se da guerra justa donde con anterioridad no hubo una injusticia, como dice Santo Tomás²³⁴.

12. CUARTA CONCLUSIÓN: «Si los bárbaros, tanto los señores mismos, como el pueblo, impidieran a los españoles anunciar libremente el Evangelio, éstos pueden predicar aun contra la voluntad de aquéllos, dando antes razón de ello para evitar el escándalo, y pueden procurar la conversión de aquellas gentes, y si fuera necesario aceptar la guerra o declararla por este motivo, hasta que den oportunidad y seguridades para predicar el Evangelio. Y lo mismo hay que decir si, aun permitiendo la predicación, impiden las conversiones, matando o castigando de cualquier manera que sea a los conversos a Cristo, o atemorizando con amenazas a los demás».

²³¹ Mc 16, 15.

²³² II Tim 2, 9.

²³³ Eclo 17, 12.

²³⁴ II, II, q. 40, a. 1.

Esto es evidente porque con esto los bárbaros cometen injusticia con los españoles, como se desprende de lo dicho; luego tienen justa causa para declararles la guerra. En segundo lugar, también porque se privaría de un beneficio a los mismos bárbaros, cosa que sus príncipes no pueden hacer sin faltar a la justicia. Luego los españoles pueden promover una guerra en favor de aquellos que son oprimidos y padecen injusticia, sobre todo tratándose de un asunto de tanta importancia. De esta conclusión se desprende también claramente y por la misma razón que, si no se puede atender de otra manera al bien de la religión, es lícito a los españoles ocupar sus tierras y provincias, deponer a los antiguos señores y establecer otros nuevos, y poner en práctica, por derecho de guerra, lo que en otras guerras justas podría hacerse lícitamente, conservando siempre la moderación y equidad para no ir más allá de lo que sea necesario; y que más bien se ceda del propio derecho que no que se pasen los límites de lo lícito, ordenando siempre todo más al provecho de los bárbaros que al propio interés.

Pero hay que tener muy en cuenta lo que dice Pablo: «*Todo me es lícito, pero no todo conviene*»²³⁵. En efecto, todo esto que se ha dicho hay que entenderlo de lo que de suyo es lícito. Pues puede ocurrir que con estas guerras, matanzas y expolios más que promover y fomentar la conversión de los bárbaros se obstaculice. Por tanto, lo primero es evitar que se ponga obstáculo alguno al Evangelio. Pues, si se pusiera alguno, habría que dejar de evangelizar de ese modo y buscar otros. Pero nosotros hemos demostrado que esto es de suyo lícito.

Yo no dudo de que haya habido necesidad de acudir a la fuerza de las armas para poder permanecer allí los españoles, pero me temo que la cosa haya ido más allá de lo que la justicia y el derecho permitían.

Éste pudo ser el segundo título legítimo, por el que los bárbaros pudieron venir a poder de los españoles. Pero siempre hay que tener presente lo que se acaba de decir, no sea que lo que de suyo es lícito se convierta en una cosa mala por alguna circunstancia. Porque lo bueno resulta de la integridad de las causas, lo malo por cualquier circunstancia, según Aristóteles²³⁶ y Dionisio²³⁷.

13. TERCER TÍTULO. Otro TÍTULO pudo ser el que se deriva de lo anterior, y es el siguiente: «Si algunos de los bárbaros se convierten a Cristo y alguno de sus príncipes quiere volverlos a la idolatría por la fuerza o el miedo, los españoles pueden también por esta razón declararles la guerra, si de otra manera no pueden obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injusticia; y pueden ejercer todos los derechos de guerra contra los obstinados, y consecuentemente pueden, en ocasiones, destituir a los gobernantes, como en las demás guerras justas». Éste es el TERCER TÍTULO que puede alegarse, y no sólo como «título de religión», sino también de «amistad y sociedad humana». Pues, por el mismo hecho de que algunos bárbaros se hayan convertido a la religión cristiana, se han hecho amigos y aliados de los cristianos. Además, debemos hacer el bien a todos, pero especialmente a los hermanos en la fe, como enseña Pablo²³⁸.

14. CUARTO TÍTULO. Otro TÍTULO puede ser el siguiente: «Si una buena parte de los bárbaros se hubiera convertido a Cristo, por las buenas o por las malas, esto es, supongamos que con amenazas, o por el terror, o de cualquier otro modo fuera de lo lícito, mientras sean verdaderamente cristianos, el Papa por una causa razonable, pidiéndolo ellos o no, podría darles un príncipe cristiano y quitarles los otros señores infieles». Se prueba, porque si así conviniera a la conservación de la religión cristiana, por temerse que bajo el dominio de los infieles se hagan apóstatas, es decir, que fallen en su fe, o que con tal motivo sean oprimidos por sus señores, el Papa puede, en bien de la fe, cambiarlos.

Se confirma porque, como dicen los doctores y enseña expresamente Santo Tomás²³⁹, la Iglesia podría liberar a todos los siervos cristianos que sirven a los infieles, aun cuando por otra parte fueran cautivos legítimos. Claramente lo dice Inocencio en las *Decretales*²⁴⁰; luego mejor podrá libertar a los otros súbditos cristianos que no están tan sometidos como los siervos.

Se corrobora porque tanto o más sujeta está la mujer al esposo que el súbdito al señor, pues aquel vínculo es de derecho divino, éste no. Ahora bien, la esposa cristiana es liberada del marido infiel, en favor de la fe, si el marido le es molesto por causa de la religión, como está claro por las

²³⁵ I Cor 6, 12.

²³⁶ Cf. *Ética a Nicómaco*, II, 4-5. 1105b-1106a.

²³⁷ Dionisio Areopagita, *De divinis nominibus*, 4, 30 MG 3, 730.

²³⁸ Cf. Gal 6, 10.

²³⁹ II, II, q. 10, a. 10.

²⁴⁰ *Decretalia Gregorii*. IX, III, 34, 8; en el citado cap. *Quod super his de voto*. Ver *CHP*, pp. 92-96, notas 166 y 195.

palabras del Apóstol²⁴¹ y en las *Decretales*²⁴². Es más, ahora es costumbre establecida que por el mismo hecho de que uno de los cónyuges se convierta a la fe quede libre del otro cónyuge infiel. Luego también la Iglesia puede, en beneficio de la fe y para evitar el peligro, liberar a todos los cristianos de la obediencia y sujeción de todos los señores infieles, siempre que se evite el escándalo. Éste se pone como CUARTO TÍTULO LEGÍTIMO.

15. QUINTO TÍTULO. Otro TÍTULO podría ser la tiranía, bien sea de los mismos señores de los bárbaros, bien sea debida a las leyes tiránicas que perjudican a los inocentes, como, por ejemplo, porque sacrifican hombres inocentes, o dan muerte en ocasiones a hombres no condenados, para comer sus carnes. Afirmo además que, aun sin la autoridad del Pontífice, pueden los españoles prohibir a los bárbaros toda costumbre y todo rito inhumano, puesto que pueden defender a los inocentes de una muerte injusta.

Esto se prueba porque Dios mandó a todos y cada uno el cuidado de su prójimo y todos aquéllos son nuestros prójimos. Luego cualquiera puede defenderlos de tal tiranía y opresión; y esto incumbe, sobre todo, a los príncipes.

Además se prueba por las palabras de los Proverbios: «*Libra al que es llevado a la muerte; al que está en peligro de muerte, rétenlo*»²⁴³. Y esto no hay que entenderlo sólo del momento en que son llevados a la muerte, sino también en el sentido de que puede obligarse a los bárbaros a que renuncien a tales ritos; y, si se niegan, por esa razón puede declarárseles la guerra, y ejercer los derechos de guerra contra ellos. Y, si de otra manera no se pueden abolir los sacrílegos ritos, se puede destituir a los señores y establecer un nuevo gobierno. En cuanto a esto es verdadera la opinión de Inocencio y del Arzobispo de Florencia de que pueden ser castigados por los pecados contra la naturaleza.

No obsta el que todos los bárbaros consientan en este tipo de leyes y sacrificios y que no quieran ser liberados de ellos por los españoles; pues en esto no son dueños de sí mismos, hasta el punto de que puedan entregarse a la muerte a sí mismos o a sus hijos. Éste puede ser el QUINTO TÍTULO LEGÍTIMO.

16. SEXTO TÍTULO. Otro TÍTULO puede ser: «por una verdadera elección voluntaria», a saber: «si los mismos bárbaros, comprendiendo la prudente administración y la humanidad de los españoles, por propia voluntad quisieran, tanto los señores como los demás, aceptar como príncipe al Rey de España». Pues esto podría suceder y sería también un título legítimo, incluso de ley natural.

En efecto, cada república puede darse su propio gobierno sin que para ello sea necesario el consenso de todos, sino que parece ser suficiente el consentimiento de la mayoría. Porque, como hemos expuesto en otro lugar, en las cosas que conciernen al bien de la república, todo lo que determine la mayoría obliga incluso a los que no están de acuerdo. De lo contrario, no podría hacerse nada de utilidad pública, ya que es difícil que todos convengan en un mismo parecer. Consecuentemente, si en alguna ciudad o provincia hubiere una mayoría de cristianos y, en beneficio de la fe y el bien común, quisieran tener un príncipe cristiano, yo creo que podrían elegirlo incluso contra la voluntad de los demás y abandonar a los otros príncipes infieles. Y digo que podrían elegir un príncipe no sólo para sí, sino para toda la república, como hicieron los franceses, que por el bien de su país cambiaron de príncipe y quitándole el reino a Childerico se lo entregaron a Pipino, padre de Carlomagno, cambio que reconoció el pontífice Zacarías. Y éste puede ponerse como SEXTO TÍTULO.

17. SÉPTIMO TÍTULO. Otro TÍTULO puede ser: «la razón de amistad y alianza». En efecto, como los mismos bárbaros hagan entre ellos guerras legítimas, y la parte que fue víctima de injusticia tiene derecho a declarar la guerra, pueden llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos el botín de la victoria, como se dice que hicieron los tlascaltecas contra los mexicanos, que pactaron con los españoles para que les ayudaran a combatirlos, ofreciéndoles a cambio todo lo que por derecho de guerra pudiera corresponderles. Pues no hay duda de que sea causa justa de guerra lo que se hace en favor de aliados y amigos, como declara también Cayetano²⁴⁴, porque una república puede con toda justicia llamar en su auxilio a extranjeros para castigar las agresiones de otros enemigos extranjeros.

²⁴¹ Cf. I Cor 7, 12-16.

²⁴² *Decretalia Gregorii*. IX, IV, 19, 7; cap. *quanto*, *De divortiiis*.

²⁴³ 24, 11.

²⁴⁴ II, II, q. 40, a. 1.

Y se confirma porque realmente ésta fue la causa principal por la que los romanos extendieron su imperio, sin duda prestando ayuda a sus aliados y amigos; aceptando guerras justas con tal ocasión entraban en posesión de nuevas provincias de acuerdo con el derecho de guerra. Y, sin embargo, San Agustín²⁴⁵ y Santo Tomás²⁴⁶ reconocen la legitimidad del Imperio romano. Y el papa Silvestre tuvo por emperador a Constantino el Grande, y Ambrosio a Teodosio. No se ve por qué otro título jurídico pudieran venir los romanos a adueñarse del mundo, si no es por el derecho de guerra, cuya ocasión fue, sobre todo, el defender y vengar a sus aliados. Lo mismo hizo Abraham, que luchó también contra cuatro reyes de aquella región, de los que no había recibido injuria alguna, para vengar al rey de Salem y otros reyes que habían establecido un pacto con él²⁴⁷. Éste parece ser el SÉPTIMO Y ÚLTIMO TÍTULO por el cual pudieron y podrán los bárbaros y sus provincias venir a poder y dominio de los españoles.

18. Hay otro TÍTULO que podría no ciertamente afirmarse, pero sí ponerse en discusión y podría parecer legítimo a algunos. Yo no me atrevo a darlo por bueno ni tampoco a condenarlo en absoluto. Es éste: «Pues, aunque esos bárbaros, como se ha dicho antes, no estén totalmente faltos de juicio, se diferencian muy poco de los dementes y así parece que no son aptos para constituir y administrar una república legítima, siquiera sea dentro de límites humanos y civiles». Por eso no tienen unas leyes convenientes, ni magistrados, y ni siquiera son lo bastante capaces para gobernar la familia. De aquí que carezcan también de letras y artes, no sólo de artes liberales, sino también mecánicas, y no tengan una agricultura desarrollada; y carezcan de artesanos y otras muchas cosas, comodidades que son provechosas y hasta necesarias para la vida humana.

Por consiguiente, podría decirse que por su bien los reyes de España podrían tomar a su cargo la administración y nombrar prefectos y gobernadores para sus ciudades; incluso darles nuevos gobernantes, si constara que esto es conveniente para ellos.

Esto, digo, podría ser aconsejable, porque, si todos fueran dementes, no hay duda de que esto sería no sólo lícito sino muy conveniente, y hasta estarían obligados a ello como si se tratara simplemente de niños, pero parece que, en cuanto a esto, hay que tratarlos lo mismo que a los faltos de juicio porque para gobernarse nada o poco más valen que los dementes. Más aún, no valen más que las mismas fieras y bestias, ni tienen alimentos más elaborados, ni apenas mejores que las bestias. Luego, del mismo modo pueden ser entregados al gobierno de los más inteligentes.

Esto se confirma con cierta verosimilitud porque si por una casualidad perecieran todos los adultos de esas tierras y quedaran sólo los niños y adolescentes, que tienen algún uso de razón, pero que están todavía en los años de la niñez y pubertad, parece claro que, sin lugar a dudas, podrían los príncipes encargarse de su cuidado y gobernarlos mientras estuvieran en tal estado. Si se admite esto, parece que no habrá que negar que pueda hacerse lo mismo con sus padres, los bárbaros adultos, supuesta la rudeza que les atribuyen los que han estado allí, que afirman que es mucho mayor que la de los niños y dementes en otras naciones.

Esta opinión podría fundarse incluso en el precepto de la caridad, puesto que son nuestros prójimos y nosotros estamos obligados a preocuparnos por su bien.

Pero, como dije, esto queda propuesto solamente, sin afirmarlo, y además con la salvedad de que se haga por su bien y provecho y no sólo en beneficio de los españoles. Pues en esto está todo el peligro para la salvación de las almas; y para esto podría servir también aquello que se dijo antes, que algunos son siervos por naturaleza. En efecto, tales parecen ser todos esos bárbaros y, teniendo en cuenta esto, podrían así ser gobernados como siervos.

De toda esta discusión parece deducirse que si cesaran todos estos títulos de tal modo que los bárbaros no dieran ocasión alguna de guerra justa, ni quisieran tener príncipes españoles, etc., cesarían todas aquellas expediciones y el comercio, con gran perjuicio para los españoles, y también los príncipes sufrirían un grave quebranto, cosa que sería inaceptable.

Se responde, en primer lugar, que no conviene que cese el comercio, porque, como hemos expuesto, en las tierras de los bárbaros abundan muchas cosas que los españoles pueden traer a cambio de otros productos. Además hay también muchas tierras que ellos consideran desiertos, o que son comunes a todos los que quieran ocuparlas. Y los portugueses sostienen un intenso comercio con naciones semejantes, que ellos no conquistaron, y les reporta grandes beneficios.

²⁴⁵ *De civitate Dei*, lib. 3, cap. 10, PL 41, 85.

²⁴⁶ *De regimine principum*, III, 4.

²⁴⁷ Cf. Gén 14, 18-24.

En segundo lugar, quizá no fuesen entonces menores las rentas del rey, porque sin faltar a la equidad y la justicia podría imponer un tributo sobre el oro y la plata que se importa de las tierras de los bárbaros, la quinta parte o más, de acuerdo con la calidad de las mercancías. Y con razón, puesto que los reyes abrieron esa vía de navegación y por su autoridad los mercaderes gozan de seguridad.

En tercer lugar, es evidente que ahora ya, después de que allí se han convertido muchos bárbaros, no sería conveniente ni lícito al príncipe abandonar el gobierno de aquellos territorios.